

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 032 2018 00101 00

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que se le imparte aprobación.

Se agrega a los autos las constancias de las consignaciones efectuadas por el Banco Davivienda S.A., por las sumas de \$30'000.000,00 y \$6'000.000,00, para el pago de la condena impuesta a favor de la demandante y las costas procesales, las cuales se dejan en conocimiento de las partes.

Se ordena la entrega de los referidos dineros a la demandante. Oficiar al Banco Agrario de Colombia

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PINA
Secretario

fo

19/1/2021

Correo: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

REPOSICION EXP. 11001310303220180010100

BABATIVA ABOGADOS <babativa.abogados@gmail.com>

Lun 18/01/2021 4:55 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: seccivilencuesta 70 <juanolmosabo@gmail.com>; s.lopez <s.lopez@sistemcobro.com>; carolinaurrbazz@hotmail.com <carolinaurrbazz@hotmail.com>; e.fuertes@sgnpl.com <e.fuertes@sgnpl.com>; flozanor@refinancia.co <flozanor@refinancia.co>

1 archivos adjuntos (135 KB)

J 32 C DECLARATIVO EXP 2018 00101 REPOSICION APELACION.pdf;

Buenas tardes, atentamente remito escrito en archivo PDF, contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación, expediente declarativo de MARIA CAROLINA URREGO contra BANCO DAVIVIENDA Y OTROS, proceso No. 11001310303220180010100-

copio este correo a las partes.

cordial saludo

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO EXTERNO
BANCO DAVIVIENDA S. A.

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

Señor:

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA URREGO DIAZ
DEMANDA: BANCO DAVIVIENDA S.A., SISTEMCOBRO SAS
RADICADO: 11001310303220180010100
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
LIQUIDACIÓN COSTAS

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.290.551 expedida en la misma ciudad, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 83.252 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**; atentamente manifiesto al Despacho que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 12 de enero de 2021, notificado en anotación por estado No. 01 del 13 de enero de 2021; con el fin de que se revoque o modifique, por los siguientes motivos de hecho y derecho:

La primera parte del reparo, consiste en que la secretaría del juzgado, no coloco a disposición de las partes, la liquidación de costas que realizó; desconociendo por el suscrito, los rubros que la componen, haciendo la salvedad, que los únicos valores sabidos por las partes, son las agencias en derecho dispuesta tanto por el A Quo como por el Ad Quem, en sus sentencias.

En ese orden de ideas expreso inconformidad, toda vez que el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, dispone cuando no se tenga acceso al expediente, se debe proporcionar por cualquier medio la pieza procesal que se requiera para desarrollar la actuación y se destaca que *"...La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto."*, como en este caso para revisar la liquidación de costas.

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

Toda vez que el criterio para haber establecido las agencias, ha debido primar el *rango de las tarifas mínimas y máximas*, conforme a la *"... naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

Nótese como el monto de la condena, corresponde a los perjuicios extrapatrimoniales, o daño moral subjetivo, en una suma de \$30.000.000,00; por tanto, las agencias en derecho, debe concurrir para su tasación, debería tener *"... una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, ..."*¹; lo cual reclamo para el presente asunto.

El Despacho inaplicó el numeral 1º del artículo 5º del del ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, en concordancia con el numeral 4º del precepto 366 del código general del proceso; toda vez que no en los procesos declarativos de mayor cuantía, la regla establece un porcentaje entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Para el presente asunto, debe remembrarse que el petitum le fue negado respecto de los perjuicios de lucro cesante y daño emergente; y solo fue acogido, respecto de los perjuicios extra patrimoniales, tasados por el Despacho.

Conforme a lo expuesto, dado el presente asunto, y que, a la parte actora, no le prospero su pretensión principal, por ausencia de prueba, la cual no tuvo en cuenta para su apreciación, los requisitos de ley; sumado a la actuación procesal desarrollada (no contesto las excepciones propuestas por la pasiva); a contrario sensu, la parte que represento, siempre ha estado presta al proceso, incluso consignamos con debida antelación el monto de la condena y costas, en cumplimiento de lo dispuesto por el despacho y la segunda instancia.

Es por ello, que solicito que las agencias en derecho de la primera instancia se ajusten al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; imprimiéndole la tasa del 7.5%, respecto de la suma que se fijó

¹ Corresponde al párrafo 3º del artículo 3º del acuerdo del ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016

COMPLEMENTO REPOSICION EXP. 11001310303220180010100**BABATIVA ABOGADOS <babativa.abogados@gmail.com>**

Mar 19/01/2021 2:55 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: uanolmosabo@gmail.com <uanolmosabo@gmail.com>; s.lopez <s.lopez@sistemcobro.com>;
carolinaurrbazz@hotmail.com <carolinaurrbazz@hotmail.com>; e.fuertes@sgnpl.com <e.fuertes@sgnpl.com>;
flozanor@refinancia.co <flozanor@refinancia.co>

 1 archivos adjuntos (72 KB)

J 32 C DECLARATIVO EXP 201800101 COMPLEMENTO RECURSO.pdf;

Buenas tardes, atentamente remito escrito en archivo PDF, contentivo de complemento al recurso de reposición y en subsidio apelación; para el expediente declarativo de MARIA CAROLINA URREGO contra BANCO DAVIVIENDA Y OTROS, proceso No. 11001310303220180010100-

Copio este correo a las partes.

cordial saludo

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO EXTERNO
BANCO DAVIVIENDA S. A.

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

Señor:

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

B.

REF.:	PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
	DEMANDANTE:	MARIA CAROLINA URREGO DIAZ
	DEMANDA:	BANCO DAVIVIENDA S.A., SISTEMCOBRO SAS
	RADICADO:	11001310303220180010100
	ASUNTO:	ADICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN LIQUIDACIÓN COSTAS

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C.; identificado con la cédula de ciudadanía número 79.290.551 expedida en la misma ciudad, Abogado Titulado, portador de la tarjeta Profesional número 83.252 emitida del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**; atentamente manifiesto al despacho, que adiciona el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado, tal allegue en escrito radicado el pasado 18 de enero, por correo electrónico de las "16:55" pm, por el siguiente motivo:

En atención a que, solo hasta hoy (19 de enero de 2021) a la hora de las 10:57 a.m.; la secretaría del juzgado, me ha remitido al correo electrónico, copia de la pieza procesal liquidación de costas, solicitada; puedo pronunciarme, respecto de ellas:

Revisada las cinco (5) liquidaciones de costas realizadas por la secretaría del juzgado; debo expresar que, en complemento a lo dicho en el escrito de reposición y apelación, se debe precisar en el texto de la segunda liquidación (en el orden que se observó la pieza procesal), es a favor de la llamada en garantía Refinancia; ello, conforme el numeral sexto de la sentencia del 31 de julio de 2019.

La tercera liquidación, se debe expresar que son costas de la primera instancia.

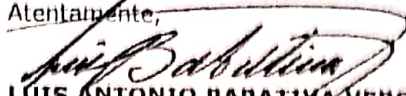
La cuarta liquidación, es procedente indicar que son costas de la segunda instancia.

Recibo correspondencia y notificaciones en el correo electrónico babativa.abogados@gmail.com

Copio este escrito a los demás intervinientes.

Sin otro particular.

Atentamente,



LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
C. C. No. 79.290.551 de Bogotá
T. P. No. 83.252 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CONTRA: LOURDES TOVAR FLORES
RADICADO: 2019-00459

ASUNTO: ALLEGAR LIQUIDACION DE CREDITO.

CARLOS EDUARDO BARRERO FLOREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestar que allego la liquidación del crédito.

Para este efecto me permito adjuntar la tabla correspondiente.

LIQUIDACION DE CREDITO							
Deudor:		LOURDES TOVAR FLORES		Bogotá,		Deudor:	
Obligacion:		9005239180				RESTRICCION	
Tasa efectiva anual pactada a nominal >>>							
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida >>>				Máxima			
CAPITAL:		133.644.102,00					
VIGENCIA		Brls. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
02-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	29	2.771.566,79
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	30	2.861.846,21
01-jul-19	30-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	30	2.859.199,43
01-ago-19	30-ago-19	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	30	2.866.079,87
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	2.864.492,41
01-oct-19	30-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	30	2.835.353,05
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	2.826.067,06
01-dic-19	30-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	30	2.810.132,04
01-ene-20	30-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	2.791.515,27
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	30	2.830.047,62
01-mar-20	30-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	2.815.445,99
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	2.780.864,56
01-may-20	30-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	2.714.089,54
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	2.704.712,28
01-jul-20	30-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	2.704.712,28
01-ago-20	30-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	2.727.473,35
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	2.735.496,70
01-oct-20	30-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	2.700.691,27
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	2.667.132,10
Total Intereses						569	52.866.917,80
Capital							133.644.102,00
Intereses Moratorios							52.866.917,80
Intereses Corrientes							9.943.456,00
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$196.454.475,80

SON: CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 807100.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO BARRERO FLOREZ.
C.C. No. 80.426.647, de Bogotá
T.P. No. 77.667 del C.S. De la J.

Imgh

20/1/2021

Correo: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

ALLEGAR LIQ CRED LOURDES TOVAR FLORES. 2019-459

Abogado BIA SAS <abogado@bia.com.co>

Mar 19/01/2021 2:41 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yoleima.gamboa@codinfor.com.co <yoleima.gamboa@codinfor.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (126 KB)

ALLEGAR LIQ CRED LOURDES TOVAR FDO.pdf;

Señor

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

CONTRA: LOURDES TOVAR FLORES

RADICADO: 2019-00459

ASUNTO: ALLEGAR LIQUIDACION DE CREDITO.

CARLOS EDUARDO BORRERO FLOREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestar que allego la liquidación del crédito por medio del documento adjunto.

HECTOR ALFONSO FLOREZ VELANDIA
Abogado

Señor

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

00282 30-JAN-20 9:58

PROCESO

DEMANDANTES

DEMANDADOS

ASUNTO

: **RESPONSABILIDAD CIVIL No. 2018-508.**
: LILIANA ALAYON DOMINGUEZ y OTRO
: AEC-MONTAJES Y SERVICIOS INTEGRALES DE
GAS S.A.S., y OTRO.
: **CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA.**

HECTOR ALFONSO FLOREZ VELANDIA, identificado con la C.C. No. 19.285.369 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 96.961 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado Judicial, de la Sociedad **AEC-MONTAJES Y SERVICIOS INTEGRALES DE GAS S.A.S.**, sociedad con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C., distinguida con el NIT No. 900.521.893-0, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, me permito contestar la Reforma de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

- 1-. Por medio de apoderado judicial los demandantes, reforman la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, modificando el **CAPÍTULO 4 DE LOS HECHOS** que dan lugar a la responsabilidad civil, agregando el hecho, 31 a la numeración ya existente.
- 2-. Igualmente modifica el acápite de las **PRETENSIONES**, el cual quedara de acuerdo a la reforma de la demanda.
- 3-. Así mismo se modifica el **JURAMENTO ESTIMATORIO** y la sección de documentales y los numerales **33 DE PRUEBAS** y se adicionan **PRUEBAS DOCUMENTALES**.

Para mayor comprensión de la contestación de la **REFORMA DE LA DEMANDA**, la misma se contesta en el mismo orden como esta presentada así:

I. CON RELACION A LOS HECHOS

CAPITULO 1: ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL (responsabilidad objetiva- actividad peligrosa).

Daño:

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, y el mismo debe ser objeto de prueba, porque comporta afirmaciones subjetivas de los demandantes.

Nexo de Causalidad:

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, por contener dos afirmaciones me permito contestarlas en la siguiente forma: Los demandantes hacen una

apreciación subjetiva de las secuelas físicas y mentales que al parecer sufrieron por una fuga de gas en su domicilio y la segunda afirmación es que el servicio de gas natural es una actividad peligrosa, hecho este que no es cierto, porque el gas natural es el combustible fósil más limpio del mundo y no es un gas tóxico como tal, sin embargo en el momento de su uso como combustible se pueden generar partículas de monóxido de carbono (CO) en el ambiente, ocasionadas por la falta de mantenimiento preventivo de los gasodomeísticos instalados en las viviendas, lo cual es una responsabilidad única de las personas que utilizan los gasodomeísticos, tal como lo menciona el manual de uso y las recomendaciones del fabricante de los artefactos.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, este punto es un análisis o conclusión de los demandantes el cual es motivo de prueba en el presente proceso, además se afirma que se presentó una fuga de gas, sin embargo no aporta ningún documento en donde conste en donde se originó la fuga de gas, pudo ser en la estufa? en el calentador? en la red que presta el servicio al usuario? O en la acometida? O en ninguna de las anteriores, ya que no estipulan como se solucionó el problema una vez los funcionarios de GAS NATURAL, emitieron concepto el día 4 de Noviembre de 2016, lo que originó la suspensión del servicio.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, ya que los fabricantes de los gasodomeísticos en el correspondiente manual de uso de los mismos, efectúan recomendaciones que deben ser cumplidas a cabalidad por los usuarios, como es el mantenimiento preventivo de los gasodomeísticos los que por el uso normal se van deteriorando y los mismos deben ser sometidos de manera periódica a mantenimiento preventivo (por lo general mínimo una vez al año) y no esperar a efectuar mantenimiento correctivo, como sucedió en el presente caso.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. Como se afirmó anteriormente el servicio de GAS NATURAL, no está considerada como una actividad peligrosa, además no se ha probado que la fuga de gas, en el domicilio de los demandantes, dio origen a la intoxicación, teniendo en cuenta que el gas natural no es un combustible tóxico.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, con la demanda no se aportó documento alguna que demuestre que los demandantes hayan efectuado mantenimiento preventivo y correctivo, a los gasodomeísticos que tenían en su hogar de acuerdo a las recomendaciones del fabricante de los mismos.

De igual manera la intoxicación por monóxido de carbono, no se produce por fuga de gas natural como tal, dicha intoxicación se produce por la combustión que produce el combustible en el momento de entrar en funcionamiento con los artefactos.

Además, en el relato de los hechos no se ha mencionado que haya existido fuga de gas en el apartamento, lo que se demuestra fácilmente porque nunca se encontró fuga de las en las vistas inspectivas realizadas por la sociedad demandada como por GAS NATURAL.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO, No es cierto, la empresa que represento, dio cumplimiento total a la Resolución 1509 del 5 de junio de 2009 emitida por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, la cual regía como Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de Instalaciones para suministro de gas combustible y la misma se encontraba vigente para la fecha en que la empresa efectuó la Revisión Periódica de la instalación interna para suministro de gas combustible, la normatividad a que hace alusión los demandantes, entro a

225

regir a partir del 24 de Abril de 2014, contemplando un periodo de transición de 12 meses para los Organismos de Inspección Acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, a partir de su entrada en vigencia, lo cual indica que la empresa aún no estaba cobijada con la resolución que mencionan los demandantes. Se transcribe la norma en cita.

" Por la cual se modifica el numeral 6.3 del Artículo 1º de la Resolución 9 0902 de 2013 "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible" EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA".

En la Resolución 90902 del 24 de Octubre de 2013, en la parte de los considerandos estableció:

"Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 9 0902 del 24 de octubre de 2013, expidió el Reglamento Técnico aplicable a las instalaciones internas de Gas Combustible, a través del cual se fijaron los requisitos técnicos que deben acreditar las instalaciones para suministro de gas combustible destinadas a usos residencial, comercial e industrial, e igualmente se establecieron obligaciones en cabeza de los Organismos de Certificación e Inspección acreditados.

Que el numeral 6.3 del Artículo 1º de la citada Resolución 9 0902 de 2013 concedió el término de doce (12) meses a los organismos de certificación con acreditación vigente en Colombia y aquellos interesados en obtener la acreditación, para que se acrediten en la forma establecida en el citado Reglamento. Que conforme lo previsto en el Artículo 5 ibídem, el plazo señalado en el citado numeral 6.3. del Artículo 1º ibídem, comenzó a regir el 24 de abril de 2014."

Lo resaltado y subrayado fuera de texto.

Como la sociedad **AEC MONTAJES Y SERVICIOS INTEGRALES DE GAS S.A.S.**, para la fecha en que efectuaron la inspección en la vivienda de los demandantes, contaban con acreditación vigente de acuerdo a la Resolución 1509 del 5 de Junio de 2009, entonces no estaban obligados a cumplir con la resolución 90902 del 24 de Octubre de 2013.

Es de anotar que la sociedad **AEC MONTAJES Y SERVICIOS INTEGRALES DE GAS S.A.S.**, para la época de los hechos no tenía vínculo comercial o contractual con **GAS NATURAL S.A. ESP**, por lo tanto actuaba de manera independiente y prestaba sus servicios de inspección, por solicitud directa de los clientes.

CAPITULO 2 : LEGITIMIDAD POR ACTIVA Y PASIVA

Por Activa:

AL HECHO OCTAVO: NO ES HECHO, es un requisito de derecho de la demanda para que la misma fuera admitida por el Despacho.

Por Pasiva:

AL HECHO NOVENO Y DECIMO: NO ES HECHO, es un requisito de derecho de la demanda, el cual será objeto de prueba dentro del proceso, e igualmente no es cierto que las demandadas hayan incumplido normas algunas que regulan la prestación del servicio de **GAS NATURAL**.

Además de lo anterior la Sociedad que represento para la fecha de los hechos, se encontraba acreditada ante el ORGANIZMO NACIONAL DE ACREDITACION EN COLOMBIA ONAC, bajo resolución 1509 de 2009 de 2013, tal como lo mencionan los demandantes. Y no bajo la resolución 90902 de 2013, razón por la cual no se incumplió la normatividad de esta resolución.

CAPITULO 4: DE LOS HECHOS QUE DAN LUGAR A LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Hechos preliminares a la intoxicación (donde se debió brindar asesoría preventiva)

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, que los gasodomeesticos se encontraban en mal estado de funcionamiento, razón por la cual se efectuaron los trabajos necesarios y dejaron funcionando los gasodomeesticos correctamente para la fecha de la visita periódica, esto es el 13 de Junio de 2014.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO

AL HECHO DECIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, porque la perilla de la estufa no se calibro, la misma se cambió, como consta en el informe que los mismos demandantes aportan como una de las pruebas de la demanda.

AL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, para la fecha en que se realizó la visita, estaba en vigencia la Resolución 1509 del 5 de junio de 2009 emitida por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, la cual regía como Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de Instalaciones para suministro de gas combustible, la normatividad a que hace alusión los demandantes, entró a regir a partir del 24 de Abril de 2014, contemplando un periodo de transición de 12 meses para los Organismos de Inspección Acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, a partir de su entrada en vigencia, lo cual indica que la empresa aún no estaba cobijada con la resolución que mencionan los demandantes.

De la Intoxicación por Monóxido de Carbono

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA, este hecho deberá probarse a lo largo de la investigación.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, el contrato de trabajo fue terminado por reestructuración de la empresa, el 30 de Noviembre de 2015, mas no por disminución del rendimiento laboral del actor, prueba de ello, es la afirmación efectuada por el propio demandante en la Historia Clínica No. 79420334 de la CLINCA REINA SOFIA, en donde fue atendido el demandante, por urgencias manifestó al médico tratante que:

"MOTIVO CONSULTA : "CREO QUE ESTOY INTOXICADO"
ENFERMEDAD ACTUAL : PACIENTE REFIERE QUE HA PRESENTADO CUADRO DE CEFALEA, ASOCIADO A VERTIGO

520

HECTOR ALFONSO FLOREZ VELANDIA
Abogado

DE APROXIMADAMENTE DE 10 MESES DE
EVOLUCION,...."

Con esta afirmación efectuada por el demandante ante el médico, vemos con claridad que la sintomatología presentada por el, data de aproximadamente diez (10) meses, para el 5 de Noviembre de 2016 a las 1:14 de la mañana hora en que fue atendida, esto es que los síntomas aparecieron más o menos en el mes de Enero de 2016, fecha para la cual no estaba laborando en ninguna empresa.

AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO, este es un concepto subjetivo de la parte activa en el presente proceso, el cual no tiene soporte probatorio dentro de la demanda, antes por el contrario la Historia Clínica No. 51610913 de la CLINICA REINA SOFIA, en donde fue atendida la demandante, por urgencias manifestó al médico tratante que:

"MOTIVO CONSULTA : "COMENCE CON DEBILIDAD MAREO"

ENFERMEDAD ACTUAL : PACIENTE DE 55 AÑS HACE UNA SEMANA DE SENSACION DE VERTIGO PERIFERICO, REFIERE ASOCIADO DEBILIDAD MUSCULAR,...."

Con la afirmación efectuada por la demandante al médico, vemos con claridad que la sintomatología presentada por ella, era aproximadamente de una semana, para el 5 de Noviembre de 2016 a las 1:15 de la mañana hora en que fue atendida, esto implica que los síntomas aparecieron más o menos a partir del 26 o 27 de Septiembre de 2016.

AL HECHO VIGESIMO: NO ME CONSTA, el presente hecho, es una narración confusa e incompleta el cual genera dudas sobre su veracidad y muchos interrogantes a saber: cuando y donde se realizó la capacitación?, quien es el oficial de la Policía Nacional que efectuó la recomendación?, este oficial como se llama, cuál es su especialización, para emitir un concepto técnico?. La capacitación sobre qué tema verso?, todos los interrogantes anteriores deberán ser resueltos en la presente investigación.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, el presente hecho tiene dos afirmaciones, la primera es que al llegar los demandantes a su domicilio después de asistir a la capacitación en la Policía Nacional, nótese señor Juez que en el anterior hecho, se hace mención que la que asistió a la capacitación fue la demandante y en el presente hecho se afirma que la pareja de demandantes asistieron a la capacitación, entonces tenemos que uno de los dos hechos no se ajusta a la verdad, y queda la duda sobre su veracidad, la otra afirmación es que llamaron a la línea de emergencia de Gas Natural, solicitando una revisión, este punto es cierto.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, porque contiene dos afirmaciones, es cierto que el hallazgo de 84 (ppm), es un defecto crítico, pero se debe tener en cuenta que la Resolución 90902 del 24 de Octubre de 2013, no se aplicaba o no era exigible a la sociedad que represento porque la inspección se realizó con base en la Resolución 1509 del 5 de junio de 2009, emitida por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, la cual regía como Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de Instalaciones para suministro de gas combustible.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que el servicio fue suspendido pero no se aportó documentación con la cual

podamos afirmar que los gasodomeísticos presentaban fallas o en qué lugar del apartamento fue encontrada la fuga, punto este importante, ya que como lo refieren los propios demandantes, enseguida del edificio opera un parqueadero de buses de transmilenio, los cuales si producen CO.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: NO ME CONSTA, este hecho se deberá probar.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que el diagnóstico fue de intoxicación crónica por monóxido de carbono, pero este diagnóstico médico no indica que dicha intoxicación se produjo dentro del domicilio de los demandantes.

CAPITULO 5: DAÑOS Y PERJUICIOS

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO, Este hecho es una apreciación subjetiva de la parte activa, el cual debe ser probado.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, como el punto anterior es una afirmación subjetiva de los demandantes, los cuales deberán probar este punto.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: NO ME CONSTA, por lo que el mismo debe ser probado en juicio.

AL HECHO TRIGESIMO: NO ME CONSTA, por lo que este hecho deberá ser probado en juicio.

AL HECHO RIGESIMO PRIMERO: DE LA REFORMA DE LA DEMANDA. NO ES CIERTO, por lo que el lucro cesante consolidad debe ser objeto de prueba.

CAPITULO 6: FACTOR DE ATRIBUCION DE LA RESPONSABILIDAD (FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD).

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, en primer lugar la actividad de gas natural no es una actividad peligrosa, como lo quiere hacer ver los demandantes y en segundo lugar el factor de atribución o fundamento de la responsabilidad es exclusiva de los usuarios, quienes tienen el deber de utilizar de manera adecuada los gasodomeísticos para evitar fugas y producción de monóxido de carbono, igualmente de efectuar el mantenimiento preventivo a los gasodomeísticos que tenga instalados en su domicilio, tal como lo recomienda el manual de uso y cuidado del fabricante.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, la Sociedad GAS NATURAL S.A. E.S.P., cumplió a cabalidad todas y cada una de las normas y obligaciones contractuales relacionadas con el servicio de GAS NATURAL DOMICILIARIO.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: NO ES CIERTO, La Sociedad AEC-MONTAJES Y SERVICIOS INTEGRALES DE GAS S.A.S., cumplió con la normatividad legal vigente, para las visitas efectuadas los días 13 y 16 de junio de 2014, tanto así que cambio una perilla de la estufa que se encontraba rota por mal uso del gasodomeístico, igualmente en la medición del monóxido de carbono arrojó un nivel de 10 ppm, el cual se considera de nivel bajo y no genera ningún

tipo de riesgo para la salud de las personas, también se verificó que en donde estaban instalados los gasodomésticos se encontraba la rejilla de ventilación, que garantiza la circulación del aire en el recinto donde se encontraban instalados los gasodomésticos.

Cualquier daño posterior o defecto ocasionado y originado por los residentes en donde se encontraban los gasodomésticos, no puede servir como disculpa o responsabilidad de la sociedad que represento y menos cuando el daño se reportó después de dos (2) años de efectuar la revisión y el mantenimiento correctivo, siendo responsabilidad del usuario de los gasodomésticos practicar mantenimientos preventivos y periódicos por lo menos una (1) vez al año, tal como lo advierte el manual de uso y cuidado entregado por el fabricante al momento de adquirir los artefactos.

Por lo anterior toda la responsabilidad es de los usuarios de los gasodomésticos y los mismos no pueden invocar su propia negligencia a su favor.

II. A LAS PRETENSIONES

La reforma de la demanda, presentada por los demandados, se modifica en su integridad el acápite de las pretensiones, contraviniendo en forma flagrante los numerales 2 y 3 del artículo 93 del C.G.P., el cual estipula:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:"

" ... 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Vemos que la reforma de la demanda, no se cumple a cabalidad con este artículo, porque el acápite de las pretensiones se modificó en su totalidad y además la demanda no se presentó integrada en un solo texto.

A pesar de lo anterior me permito dar contestación a las pretensiones así:

A LAS DECLARATIVAS:

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de las Pretensiones Declarativas de la reforma de la demanda, formadas por cada uno de los demandantes, respecto de la sociedad AEC-MONTAJES Y SERVICIOS INTEGRALES DE GAS S.A.S., a la cual represento, manifestando desde ya, que a la parte actora no le asiste el derecho pretendido, porque carecen de sustento tanto fáctico como jurídico, lo cual se proba a través del juicio, con las pruebas aportadas al proceso.

A LAS DE CONDENA:

Como consecuencia de la no responsabilidad en las pretensiones declarativas, de la reforma de la demanda, con relación a cada uno de los demandantes, la sociedad **AEC-MONTAJES Y SERVICIOS INTEGRALES DE GAS S.A.S.**, las pretensiones de condena deben correr la misma suerte por el principio de congruencia, porque no le asiste el derecho pretendido, al no existir dentro del libelo demandatorio una debida formulación y determinación de los perjuicios materiales pretendidos, además la cuantificación presentada por los demandantes es desproporcionada y carente de fundamento de acuerdo con el concepto de daños materiales el cual esta normado en el Artículo 1614 del Código Civil y por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se requiere demostrar mediante pruebas el daño material que directamente se pretende, que genere esa afectación a la salud de los demandantes y su dependencia económica, por lo tanto, se denomina inadecuada y exagerada cuantificación de las pretensiones, por lo que el Despacho debe absolver a mi representada de los daños materiales relacionados en la demanda.

III. A LAS PRUEBAS.

Solicito al Señor Juez no decretar las pruebas testimoniales enunciadas en los numeral 20, 21, 22, 23 y 24 del acápite de Pruebas, porque las mismas no cumplen con lo establecido en el Artículo 212 del C.G.P., porque no se enuncian concretamente los hechos objeto de prueba.

Las pruebas solicitadas por la parte activa dentro del presente proceso, que se relaciona en los numerales, nos permitimos contestar así:

13.1-. Las ordenes de trabajo e informes presentados por los técnicos, ya se encuentran dentro del expediente.

13.2-. Copia del reporte de incidente, la empresa no cuenta con reportes de incidente ya que inspección y mantenimiento de los gasodomeísticos se efectuó de acuerdo a la normatividad vigente para la fecha de los hechos.

13.3-. Copia de la Investigación realizada por el incidente reportado, no se efectuó ninguna investigación, porque el servicio prestado el 13 de junio de 2014, se prestó a cabalidad cumpliendo con las normas vigentes y los hechos reportados se originaron en el mes de noviembre de 2016, después de más de dos (2), y en esa fecha no se reporto hallazgo alguno de fugas de gas en los gasodomeísticos objeto de revisión en el mes de junio de 2014.

14. Las copias de las guías de servicio, son las ordenes de trabajo que diligencia cada técnico al efectuar la revisión de gasodomeístico y las cuales ya fueron aportadas al expediente, incluso por el mismo demandante

Con relación a la modificación del numeral 33 del acápite de pruebas, dicha valoración la debe hacer **EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.**

Con relaciona a la adición de pruebas documentales las mismas, no se deben tener en cuenta, porque son incompletas ya que no se aporta la certificación de entrega de la firma de mensajería.

El derecho de petición enviado a la sociedad que represento, se tramito a la antigua dirección, ya que desde el mes de noviembre de 2018, cambio su domicilio a la Avenida Calle 24 No. 95 A- 80 Oficina 602, la cual está registrada ante la

528

HECTOR ALFONSO FLOREZ VELANDIA
Abogado

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, como se demuestra con el certificado de representación legal aportado con la contestación de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCIÓN DE INADECUADA Y EXAGERADA CUANTIFICACIÓN DE LAS PRETENSIONES

Con relación a los montos pretendidos, estos adolecen de una adecuada cuantificación, incurriendo los demandantes en una exagerada cuantificación, de acuerdo a las líneas jurisprudenciales de nuestros máximos órganos de cierre como lo son la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

Para ello, me permito mencionar algunas sentencias así:

1.- Sentencia de Casación Civil del 27 de Septiembre de 1974, toques periódicos para el daño moral, fue establecido en la cantidad de \$30.000, luego para 1981 en \$100.000; para 1987 en \$500.000; para 1992 en \$1.000.000; para 1994, en \$4.000.000; para Mayo de 1999, en \$10.000.000; para Septiembre de 2001 \$15.000.000; para el 2015, una sentencia otorga \$20.000.000; y en 2009 \$40.000.000, Daño Moral \$40.000.000 Daño a la vida de relación \$90.000.000.

2.- Sentencia de Casación Civil, 17 de Noviembre de 2011, Radicado No. 19989-00533 M.P. WILLIAM NAMEN VARGAS, Daño Moral \$53.000.000.00

3.- Sentencia de Casación Civil, 9 de Diciembre de 2013, Radicado No. 88001-3103001200200099-01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Daño a la vida de relación \$140.000.000.00

4.- Sentencia de Casación Civil, del 5 de Agosto de 2014, Radicado No. 11001310300320030066001, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, daño al buen nombre \$20.000.000.00

5.- Sentencia de Casación Civil, del 30 de Septiembre de 2016, Radicado No. 05001310300320050017401, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Daño Moral \$60.000.000.00

DAÑOS INMATERIALES

El concepto de daño moral se encuentra compuesto por el dolor, y la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

La Sección Tercera de la Sala de lo contencioso Administrativo del Consejo de Estado fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daños a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucionales y convencionalmente protegidos.

LOS DAÑOS MATERIALES O PATRIMONIALES

Ausencia de prueba y debida cuantificación.

Esta clasificación parte básicamente del contenido de los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, que suscita la subclasificación del lucro cesante y daño emergente.

El daño emergente pretendido por los demandantes, requiere plena prueba de su causación, es decir de la salida de un monto de dinero del capital de la víctima o de su familia, así las cosas la demanda adolece de pruebas del daño emergente lo que invalida sus pretensiones.

529
530

LUCRO CESANTE.

Tenemos que el Daño Emergente, no es el único daño patrimonial que se puede producir ante la existencia de una falla en la prestación del servicio, es posible que los daños dejen de percibir ingresos a partir de la ocurrencia de la lesión, lo cual se considera como lucro cesante a parte se debe seguir teniendo en cuenta si se produce en afectación de las cosas o de las personas.

La regla general es que se debe indemnizar aplicando un criterio compensatorio a lo dejado de devengar, todo visto dentro de la perspectiva de la pérdida física, es decir de acuerdo a peritajes que determinan la pérdida de capacidad laboral.

Se deben aplicar las formulas correspondientes, y dejar bien probado tanto el daño con su PCL, como el ingreso a la fecha del daño, hechos que no se encuentran probados ni se avizora en la presente demanda.

DAÑO EMERGENTE.

El daño emergente surge como la pérdida patrimonial sufrida por la víctima o demandantes, es necesario tener en cuenta que la anterior distinción es importante hacerla, en razón que puede ser la víctima u otras personas relacionadas, quienes sufran los perjuicios.

El daño emergente debe probarse por quien dice que lo sufrió, para el caso en estudio así los demandantes aduzca y solicite indemnización con ocasión al supuesto daño emergente, no se encuentra prueba alguna para poder solicitarlo teniendo en cuenta que este no se presume, sino que debe ser probado.

DAÑO EMERGENTE CIRSTALIZADO EN LA LESION DE UNA PERSONA.

Este daño se presenta cuando el bien lesionado es primariamente la persona humana en su aspecto físico, aspecto que se puede ver representado desde las distintas perspectivas de la afectación del daño emergente.

De esta manera se podrá solicitar el cubrimiento de un tratamiento sufragado o por sufragar por lo tanto se puede correr con los gastos pasados o de futuras erogaciones, los gastos pasado son antes de la sentencia y los gastos futuros son aquellos que puedan originarse después de la sentencia.

En todo caso la identificación y cuantificación de estos daños, aparte de ser probada por los accionantes deberá ser objeto de prueba pericial, para que el monto incurrido sea actualizado de acuerdo a las pautas jurisprudenciales, para nuestro caso en estudio vemos que los mismos no están probados.

OBJECION A LA ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS.

Se objeta la estimación formulada por los demandantes, por considerar infundada tal y como se probara en el transcurso del presente proceso y por tanto se solicita al Despacho, sea aplicada la sanción de que trata el inciso 3 del artículo 206 del C.G.P.

La demanda adolece de pruebas de los montos pretendidos en el denominado lucro cesante y daño emergente, no existe prueba del daño moral a los demandantes y son existe una prueba del daño debida de relación; por lo anterior las pretensiones indemnizatorias carecen de pruebas de no asistir el derecho pretendido.

530
530

2. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE CULPA:

La culpa, es un elemento común y básico de todos los casos de responsabilidad civil. La noción de culpa es relativa y va a depender de la naturaleza de la obligación quebrantada, que puede ser de medios, o que puede ser de resultado.

La culpa es un acto descuidado o temerario más que un daño intencional, una persona es negligente cuando deja de emplear el cuidado de un hombre razonable habría empleado en las mismas circunstancias.

La culpa se origina por tres aspectos esenciales a saber: la impericia, imprudencia o negligencia.

Pero a lo anterior no se encuentra probado que la sociedad que represento o sus funcionarios, hayan actuado con culpa, es más por el contrario el servicio prestado los días 13 y 16 de Junio de 2014, fue efectuado con base a todas las normas existentes y vigente para esas fechas esto en la resolución 1509 del 5 de Junio de 2009. Igualmente el técnico que atendió el caso, es una persona debidamente preparada con Certificaciones expedidas por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, las cuales certifican que **ADALBERTO BENITEZ SANMARTIN**, demostró su competencia laboral en Inspección de instalaciones a Casa de Uauarion residenciales y comerciales y verificación de instalaciones, por lo cual se encontraba capacitado y debidamente acreditado para efectuar la inspección. Es más con relación a este servicio no hay ni una sola mención que la misma haya sido deficiente, antes por el contrario la misma no presento ninguna clase de alteración después de dos años de efectuando el mantenimiento.

Por los anteriores argumentos, el señor Juez deberá la prosperidad de esta excepción.

3. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

La relación de causalidad o vínculo de causalidad es el tercer elemento esencial de la responsabilidad de la civil, motivo por el cual se ha dicho que es una exigencia de la razón. (Se entiende por causalidad el nexo causal eficiente), según el principio de la causalidad la causa produce el efecto.

Entonces deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre tal perjuicio y el hecho o culpa del demandado. Deberá aparecer en forma clara que el hecho generador de la responsabilidad (culpa o actividad del demandado) es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto.

Se tendrá así el vínculo de causa a efecto o relación de causalidad, para nuestro caso en estudio no se estableció ningún vínculo, entre la causa y el daño por lo que esta excepción como la anterior debe ser declarada como probada por el Señor Juez.

4. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE IMPUTACION OBJETIVA.

La imputación objetiva, título autónomo que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones". Siendo esto así la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico, una prescripción más que una descripción. Luego la contribución que nos ofrece la imputación objetiva cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta".

574

HECTOR ALFONSO FLOREZ VELANDIA
Abogado

En este caso vemos que la sociedad, que represento no produjo el resultado en los cuales los demandantes resultaron con un cuadro clínico de intoxicación por CO.

Por lo anterior el Despacho, deberá declarar probada la presente excepción.

5. EXCEPCION DE RIESGO INHERENTE EN EL ACTUAR

Para nuestro caso, no existe ninguna forma clara y expresa de imputación objetiva como se anoto anteriormente entre el presunto hecho generador con el accionar de los funcionarios de la Sociedad AEC-MONTAJES Y SERVICIOS INTEGRALES DE GAS S.A.S., y el daño ocurrido en la salud de los demandantes, no hay relación de causalidad entre el servicio prestado con un accionar inmerso en la culpa por negligencia, impericia o inobservancia de las normas legales vigentes al momento de efectuar la inspección al apartamento de los demandante.

En este punto se debe tener en cuenta que al lado del Edificio se encuentra funcionando un parqueadero de transmilenio, cuyos buses para ser utilizados se prenden y deben durar varios minutos mientras calienta el motor y dichos vehículos son generados de CO.

Por lo anterior la presente demanda, esta llamada al fracaso desde su formulación porque no establece por ninguna razón algún nexo o conexión entre el hecho generador con el daño. Por lo anterior se solicita al Despacho despachar favorablemente la presente excepción.

6. EXCEPCION DE HECHO EXCLUSIVO DE LAS VICTIMAS.

Dentro de la demanda presentada por los demandantes, se encuentra una relación fáctica de hechos constitutivos de atención medica asistencia, de los cuales no se plantean actos que desestimen la actuación diligente y cuidadosa de los funcionarios de AEC-MONTAJES Y SERVICIOS INTEGRALES DE GAS S.A.S., que atendieron la inspección al apartamento de los denunciante.

Así las cosas, es claro para la actuación de mi representada, que se presentó una intoxicación de CO, al parecer por una fuga de gas, este procedimiento ocurrió después de haber transcurrido más de dos (2) años, y no se probó ni se probaba, porque los funcionarios de la sociedad que represento actuaron diligentemente.

En nuestro caso los demandantes, no se preocuparon por realizar a sus gasodomesticos el mantenimiento preventivo que estipula los manuales de los fabricantes de gasodomesticos quienes recomiendan efectuar mantenimiento preventivo al menos una (1) vez al año. Entonces el actuar descuidado de los demandantes al no cumplir con sus deberes y adoptar medidas preventivas, para evitar afectaciones a la salud. Por lo que el Señor Juez deberá declarar probada la presente excepción.

7. EXCEPCION FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Esta excepción se fundamenta en los numerales 2 y 3 del artículo 93 del Código General del Proceso ya que la parte activa, modifico en su integridad el acápite de pretensiones y según la normatividad se debe modificar, ya sea suprimiendo algunas o incluir nuevas pretensiones.

Igualmente la reforma de la demanda no se presentó integrada en un solo texto, como lo establece nuestro código.

532
534

HECTOR ALFONSO FLOREZ VELANDIA
Abogado

Por lo anterior se solicita al Señor Juez, dar por probada la presente excepción.

8. EXCEPCION GENERICA

Solicito al Señor Juez, que se reconozca cualquier otra excepción que sea probada debidamente al momento de dictar sentencia.

V. PRUEBAS

Con el fin de probar lo hechos y excepciones de la contestación de la reforma de la demanda, solicito al Despacho, tener, decretar y practicar las siguientes:

1- DOCUMENTALES

Se solicita al Despacho, tener como pruebas, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, las cuales son:

a-. Certificado de Constitución y Gerencia de la Sociedad **AEC-MONTAJES Y SERVICIOS INTEGRALES DE GAS S.A.S.**, en tres (3) folios.

b-. Diploma expedido por el **SENA**, el día 4 de Mayo de 2010, al Señor **ADALBERTO BENITEZ SANMARTIN**, en un (1) folio.

c-. Diploma expedido por el **SENA**, el día 4 de Mayo de 2010, al Señor **ADALBERTO BENITEZ SANMARTIN**, en un (1) folio.

d-. Diploma expedido por el **SENA**, el día 4 de Mayo de 2010, al Señor **ADALBERTO BENITEZ SANMARTIN**, en un (1) folio.

e-. Diploma expedido por el **SENA**, el día 6 de Diciembre de 2013, al Señor **ADALBERTO BENITEZ SANMARTIN**, en un (1) folio.

f-. Copia de la comunicación enviada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** el día 18 de Marzo de 2014, al Señor **ADALBERTO BENITEZ SANMARTIN**, en dos (2) folios

g-. Acreditación enviada por la **ONAC.**, el día 4 de Noviembre de 2013 a la Sociedad **AEC-MONTAJES Y SERVICIOS INTEGRALES DE GAS S.A.S.**, en cinco (5) folios.

h-. Acreditación enviada por la **ONAC.**, el día 4 de Noviembre de 2013 a la Sociedad **AEC-MONTAJES Y SERVICIOS INTEGRALES DE GAS S.A.S.**, en siete (7) folios.

i-. Manual de Inspección de instalaciones existentes para suministro de Gas, expedido por la sociedad **AEC-MONTAJES Y SERVICIOS INTEGRALES DE GAS S.A.S.**, en diecisiete (17) folios.

l-. Formato del Informe de Inspección Revisión Periódica Instalaciones de Gas, de la Sociedad **AEC-MONTAJES Y SERVICIOS INTEGRALES DE GAS S.A.S.**, en un (1) folio.

ll-. Informe No. 385909 rendido por el Técnico Adalberto Benítez, en un (1) folio.

m-. Informe No. 19642, rendido por el Inspector Onel Frías Pacheco, en un (1) folio.

HECTOR ALFONSO FLOREZ VELANDIA
Abogado

n°. Concepto unificado No. 22 del Servicio domiciliario de gas natural, en nuevo (9).

ñ°. Las aportadas con la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

a°. Sírvasse señor Juez citar a la Señora **LILIANA ALAYON DOMINQUEZ**, en su calidad de demandante, a fin de que absuelva interrogatorio de parte que formularé oralmente o por escrito, con reconocimiento de documentos, en la Audiencia que para la práctica de dicha prueba señale el Despacho.

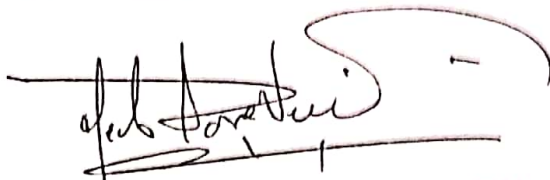
b°. Sírvasse señor Juez citar al Señor **JEAN PIERRE GRAZI CAICEDO**, en su calidad de demandante, a fin de que absuelva interrogatorio de parte que formularé oralmente o por escrito, con reconocimiento de documentos, en la Audiencia que para la práctica de dicha prueba señale el Despacho.

VI. NOTIFICACIONES.

A las partes, en las direcciones que aparecen registradas en el demanda.

Al SUSCRITO: Recibirá notificaciones en la secretaría del despacho y en la Carrera 5 No. 16-14 Oficina 607, en Bogotá D. C.
Correo Electrónico: abogadosinc@hotmail.es

Del Señor Juez, con todo respeto,



HECTOR ALFONSO FLOREZ VELANDIA.
C. C. No. 19.285.369 de Bogotá
T.P. No. 96.961 del C.S.J.

REGION ALFONSO FLORES VELAZQUEZ
08190

En el presente se declara que el demandado es el Sr. ALFONSO FLORES VELAZQUEZ, quien se encuentra en el momento de la presente en el extranjero.

Se declara que el demandado es el Sr. ALFONSO FLORES VELAZQUEZ, quien se encuentra en el momento de la presente en el extranjero.

Se declara que el demandado es el Sr. ALFONSO FLORES VELAZQUEZ, quien se encuentra en el momento de la presente en el extranjero.

Se declara que el demandado es el Sr. ALFONSO FLORES VELAZQUEZ, quien se encuentra en el momento de la presente en el extranjero.

Se declara que el demandado es el Sr. ALFONSO FLORES VELAZQUEZ, quien se encuentra en el momento de la presente en el extranjero.

REGION ALFONSO FLORES VELAZQUEZ

Se declara que el demandado es el Sr. ALFONSO FLORES VELAZQUEZ, quien se encuentra en el momento de la presente en el extranjero.

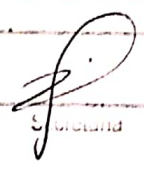
Se declara que el demandado es el Sr. ALFONSO FLORES VELAZQUEZ, quien se encuentra en el momento de la presente en el extranjero.

JUICIO DE CIVIL DEL CIRCUITO
REGIONAL

07 FEB. 2020

Se declara que el demandado es el Sr. ALFONSO FLORES VELAZQUEZ, quien se encuentra en el momento de la presente en el extranjero.

Descom. traslado de la
reforma de la demanda oportuna -
man e.


Secretaria

Se declara que el demandado es el Sr. ALFONSO FLORES VELAZQUEZ, quien se encuentra en el momento de la presente en el extranjero.

Bogotá, D.C., enero 31 de 2020

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33, Piso 15
Complejo Judicial Hernando Morales Molina
Bogotá D.C.

00321 31-JAN-20 11:59

JUZGADO 32 CIVIL CTO.

Ref.: Proceso: Verbal de Mayor Cuantía No. 2018-0508
Demandante: Jean Pearre Grazi y Liliana Ayalón.
Demandado: Gas Natural S.A. E.S.P.
Asunto: Contestación demanda.

GERMÁN HUMBERTO HENAO SARMIENTO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C.C. 80.398.224 expedida en chía y T.P. 105.933 del C.S. de la J., en ejercicio de las funciones para la representación judicial que me otorga mi calidad de **Representante Legal Tipo B** de **GAS NATURAL S.A. ESP**, sociedad constituida mediante escritura pública No. 1066 del 13 de abril de 1987, otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., inscrita en la Cámara de Comercio el día 04 de junio de 1987 bajo el No. 212.548 del Libro IX del Registro Mercantil, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que anexo, dentro del término legal, procedo a contestar la **REFORMA DE LA DEMANDA** dentro de la **ACCION VERBAL DECLARATIVA DE LA REFERENCIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **LILIANA AYALON DOMINGUEZ Y JEAN PIERRE GRAZI CAICEDO** contra **GAS NATURAL S.A. ESP**, en los siguientes términos:

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS

Debemos diferenciar dos conceptos que son totalmente distintos dentro del contexto de la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Por un lado, la denominada red externa y por el otro la red interna. El artículo 1º de la resolución 108 de 1997, emitida por la CREG, define la red externa como "el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad, del que se derivan las acometidas de los inmuebles". La red interna según el mismo artículo es "el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor".

Según lo expuesto en el artículo 28 de la ley 142 de 1994 y numeral 4.12 y s.s. del Código de Distribución (Resolución CREG 067 de 1995), la red externa pertenece a la empresa distribuidora y la interna al usuario, siendo este último libre de contratar a cualquier persona jurídica o natural, para que instale los gasodomesticos y/o construya los elementos que conforman dicha red interna o realice mantenimiento a la misma y sus elementos tales como gasodomesticos o instalaciones internas y para que realice reparaciones cuando lo requieran.



Concordante con ello, el artículo 4.12 del Código de Distribución (Resolución CREG 067 de 1995) establece que la persona que desee obtener el servicio de gas natural debe solicitar la conexión de su instalación interna a la red externa perteneciente a GAS NATURAL S.A. E.S.P., caso en el cual la empresa debe proceder a realizar pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento, establecidas en el mismo código. Ello con el fin de garantizar las debidas condiciones de seguridad de la instalación.

Así mismo la resolución CREG 067 de 1995 (Código de Distribución), establecida hasta el año 2012 la obligación al distribuidor (GAS NATURAL S.A. E.S.P.) de revisar cada 5 años la instalación interna de propiedad del usuario, revisión que se denominaba "revisión técnica reglamentaria", establecida en el artículo 5.23, la cual establecía que "el distribuidor estará obligado a inspeccionar las instalaciones del usuario periódicamente y a intervalos no superiores a cinco años, o a solicitud del usuario, consultando las normas técnicas y de seguridad. Realizará pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de este Código y de los contratos que se suscriban con el usuario. El costo de las pruebas que requieran estará a cargo del usuario".

Dicha norma fue modificada por la resolución 059 de 2012, emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, entre otros por el artículo 9, estableciendo en cabeza del USUARIO y no de la distribuidora, la obligación de realizar la revisión periódica, veamos:

"ARTÍCULO 9. Modificar el numeral 5.23 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así:

"5.23. El usuario deberá realizar una Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas entre el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica con Organismos de Inspección Acreditados en Colombia para esta actividad o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como Organismo Acreditado o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas o reglamentos técnicos aplicables. El costo de esta revisión estará a cargo del usuario. El distribuidor será responsable de verificar el cumplimiento de esta obligación del usuario, para lo cual se establecen los siguientes pasos:

(i) El distribuidor deberá notificar al usuario, a partir del Plazo Mínimo entre Revisión, su obligación de hacer la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas.

La notificación deberá ser enviada por el distribuidor al usuario en forma escrita y anexa a la factura del servicio. Así mismo, las siguientes facturas de los meses anteriores al Plazo Máximo de Revisión, deberán incluir un campo adicional en donde el distribuidor esté informando al usuario el vencimiento de este plazo.

(iii) El usuario tendrá la obligación de realizar la Revisión Periódica de su Instalación Interna de Gas, obtener el Certificado de Conformidad de su instalación conforme a las normas técnicas vigentes expedidas por las Autoridades Competentes y dentro del Plazo Máximo de Revisión."

(...)

"(iv) En todo caso es obligación del usuario informarse sobre los organismos que se encuentran acreditados para la realización de la Revisión Periódica de las Instalaciones Internas de Gas, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), a través de las facturas del servicio o de un anexo de éstas, expedidas dentro de los Plazos Mínimo y Máximo de Revisión, o en las oficinas y página web del distribuidor.

(v) Si faltando un mes para el cumplimiento del Plazo Máximo de Revisión Periódica la empresa distribuidora no ha recibido copia del Certificado de Conformidad por parte de algún Organismo de Inspección Acreditado o del usuario, procederá a avisarle a éste en la factura de dicho mes, acerca de la fecha en la que suspenderá el servicio en caso de no realizarse la inspección a la instalación interna y lo invitará a hacer la revisión en mención.

(vi) El distribuidor sólo recibirá los Certificados de Conformidad emitidos y enviados por los Organismos de Inspección Acreditados, a través de medios electrónicos seguros e implementados por el distribuidor, en concordancia con la reglamentación técnica correspondiente.

El usuario podrá hacer llegar al distribuidor la copia del Certificado de Conformidad que el Organismo de Inspección Acreditado le haya suministrado con el fin de acreditar el cumplimiento de su obligación y evitar la suspensión del servicio. En este caso, el distribuidor verificará su autenticidad.

(vii) El distribuidor deberá asegurarse que tanto el Certificado de Conformidad como la identificación del Organismo Acreditado que realizó la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas, así como la información correspondiente a la instalación interna de gas de sus usuarios y que se consigna en el Certificado de Conformidad, esté en una base de datos que él administre. Adicionalmente, el distribuidor deberá contar con los sistemas de información que permitan hacer la trazabilidad necesaria a la información del usuario respecto a la revisión.

(viii) Si diez (10) días calendario antes de cumplirse el Plazo Máximo de la Revisión Periódica el distribuidor no ha recibido el Certificado de Conformidad, deberá informar al usuario de su ausencia y le concederá cinco (5) días calendario para allegarlo, so

para de suspender el servicio, en el evento en que el Certificado de Conformidad sea remitido por el usuario directamente a la empresa a través de los medios que esta haya dispuesto para tal efecto, incluidos el fax, el correo electrónico, el correo postal, o cualquier otro medio de comunicación que el usuario haya indicado en el momento de la instalación. En caso de que el Certificado de Conformidad sea remitido por un Organismo de Conformidad, el distribuidor deberá verificar su autenticidad, esto es, que el Certificado de Conformidad sea emitido por un Organismo de Conformidad Acreditado para efectuar la revisión. Si el evento que este no sea auténtico, el distribuidor procederá a la suspensión del servicio.

(ii) El distribuidor deberá suspender el servicio de un usuario cuando el Organismo de Inspección Acreditado reporte que la instalación del usuario a la que le está haciendo la Revisión Periódica de la instalación cuenta con defectos críticos o requerimientos para ser certificada y la instalación cuenta con defectos críticos o requerimientos para ser certificada en el Reglamento Técnico como causantes de la suspensión del servicio.

(i) Cuando un usuario tenga suspendido el servicio como consecuencia del proceso de Revisión Periódica de la instalación interna de Gas de su instalación interna, el distribuidor deberá establecer un procedimiento de reactivación temporal del servicio a fin de que el Organismo de Inspección Acreditado pueda revisar y certificar la instalación interna. Para estos efectos, el distribuidor acordará con el Organismo de Inspección Acreditado, entre otros aspectos, la fecha y la hora en la que el usuario contará con el servicio. El costo que el distribuidor cobrará al usuario por este concepto, estará bajo el régimen de libertad vigilada.

(ii) En caso de que al usuario se le haya suspendido injustamente el servicio por causas atribuibles al Organismo de Inspección Acreditado, se dará aplicación a lo establecido en las normas técnicas, de tal forma que el Organismo de Inspección Acreditado asuma los costos en los que el usuario haya podido incurrir. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el USUARIO es el responsable de realizar la revisión técnica reglamentaria con algunas de las entidades debidamente autorizadas por la ONAC (Organización Nacional de Acreditación de Colombia), o directamente con la distribuidora (Organismo de Inspección Acreditado) después de haber sido notificado por la distribuidora. El usuario deberá firmar el Certificado de Conformidad, que acredite que su instalación cumple con los requisitos de conformidad, que acredite que su instalación técnica es conforme a la normativa técnica actualmente vigente.

Del mismo tenor en cuenta que cuando en la citada revisión, el ONAC (Organismo de Inspección Acreditado) que certifica el usuario para la misma, encuentra que la instalación interna tiene defectos, el usuario debe proceder a contratar una persona jurídica diferente a GAS NATURAL S.A. E.S.P. y a la firma ONAC, debidamente autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, para que realice las reparaciones a que haya lugar corrigiendo los defectos encontrados. Al mismo, como la existencia de cualquier defecto en la instalación interna

constituye un peligro para la vida y la salud del usuario, su familia y vecinos, la empresa se encuentra legalmente obligada a suspender el servicio, en cumplimiento de lo establecido en el numeral VIII del artículo 5.17 de la resolución 157 de 1995, con el fin de garantizar la seguridad de la instalación, en concordancia con lo dispuesto en la cláusula tercera del artículo segundo, numeral (i), circular número de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios 00008 del 11 de diciembre de 2005, cuya copia se adjunta y resolución No. 3.0602 del 24 de octubre de 2013, cuya copia se anexa, emitida por el Ministerio de Minas y Energía. Precisamente esta última resolución No. 3.0602 del 24 de octubre de 2013, cuya copia se anexa, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, establece el procedimiento que deben cumplir las instalaciones internas residenciales e industriales y los certificadores de conformidad con dicho reglamento deben expedir los ONAC (Organismos de Inspección Acreditados). El artículo 3 de dicha resolución establece que los ONAC son los responsables de la revisión técnica realizada de las instalaciones internas y del contenido del certificado de conformidad que envían al distribuidor, documento con base en el cual la distribuidora (Gas Natural S.A. E.S.P.) debe dar servicio, veamos:

ANEXO 3

OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN Y DE INSPECCIÓN ACREDITADOS CON EL DISTRIBUIDOR

1. Establecimiento de un instrumento de comunicaciones

Los Organismos de Certificación y de Inspección Acreditados deben dar a conocer al distribuidor de gas combustible por red de ductos, los resultados de las actividades de inspección de las instalaciones para suministrar Gas Combustible a través de medidores electrónicos seguros implementados por el distribuidor, en los siguientes aspectos:

- Informar al distribuidor sobre los Defectos Críticos y Defectos No Críticos encontrados durante la inspección.
- Remitir los Certificados de Conformidad o los informes de resultados de inspección de las instalaciones emitidos en desarrollo de las actividades de inspección, de conformidad con el numeral 3 del artículo 1° del presente reglamento técnico.
- Cuando el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado sea tipo C (1° parte) de conformidad con la ISO 17020, no se aplica lo establecido en este Numeral.

2. Responsabilidad por los servicios de evaluación de la conformidad

El Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado será responsable por los servicios de evaluación de la conformidad en los términos del artículo 1.3 de la Ley 1480 de 2011 y el Decreto número 2509 de 1993 o aquellos que los modifiquen o sustituyan.

(...)

La resolución 14471 de 2002 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, reitera dicha obligación con base en las siguientes consideraciones:

"Las consecuencias de la ocurrencia de los riesgos que se quieren eliminar y prevenir en la presente resolución son irreversibles, puesto que afectan directamente la salud y seguridad de las personas, habiéndose detectado en actuaciones adelantadas por esta Entidad la pérdida de vidas humanas, entre otros incidentes.

Teniendo en cuenta que en Colombia existen alrededor de 2.300.000 (actualmente 4.600.000) instalaciones para el suministro de gas combustible en edificaciones residenciales y comerciales, se hace necesario fijar requisitos mínimos de idoneidad y calidad que se deben cumplir para la proyección, construcción, ampliación, reforma o revisión de las mismas.

Fundamenta esta medida el hecho de que en los resultados de las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio se ha logrado establecer que los accidentes por inhalación de gases tóxicos, como el monóxido de carbono y gases combustibles, ocurren como consecuencia de la inadecuada protección del trazado de tuberías de conducción, ubicación de artefactos gasodomeísticos, condiciones de ventilación de recintos en los que se ubican artefactos gasodomeísticos y la evacuación de los productos de la combustión, o por modificaciones no autorizadas en el mismo artefacto o en su instalación.

Tales condiciones riesgosas están potenciadas por la antigüedad que tiene un importante número de las instalaciones en uso." (Subrayado fuera de texto)

Debe recordarse que el principal objetivo de las citadas normas plasmadas en el Código de Distribución de Gas Natural, el contrato de condiciones uniformes y las Circulares de la Superintendencia de Servicios Públicos, es la protección de la vida y la salud de los usuarios, su familia e incluso la de sus vecinos, en relación con instalaciones que por llevar un lapso considerable de tiempo en uso, presentan condiciones distintas a las que se tuvieron en cuenta para prestar inicialmente el servicio al inmueble.

Teniendo claro los anteriores conceptos, pasó a referirme a las PRETENSIONES.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas propuestas en la demanda y relacionadas en cada uno de los 8 numerales del aparte "Pretensiones" en la demanda, por cuanto las mismas no SON ADMISIBLES, motivo por el cual NOS OPONEMOS A LAS MISMAS, por carecer de fundamentos de hecho, razón y de derecho. Mi representación niega y disputa todo nexo de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos materia de esta demanda.

"6. Puntos para el envío del Certificado de Conformidad o el informe de resultados de la inspección al distribuidor

Si el usuario no se encuentra de acuerdo con los resultados de la inspección, el distribuidor deberá presentar el Certificado de Conformidad o el informe de resultados de la inspección dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha de la inspección. La evasión del Certificado de Conformidad o el informe de resultados de la inspección será de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 17 del presente reglamento técnico.

Una vez se haya presentado el Certificado de Conformidad o el informe de resultados de la inspección, el distribuidor deberá presentar el Certificado de Conformidad o el informe de resultados de la inspección dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha de la inspección. La evasión del Certificado de Conformidad o el informe de resultados de la inspección será de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 17 del presente reglamento técnico." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 142 de 1994, en caso de que el usuario impida la suspensión del servicio, la empresa se encuentra legalmente facultada para solicitar el correspondiente amparo judicial para proceder a ello. Sobre ello valga la pena citar la Circular Externa SSPD 000008 del 11 de Diciembre de 2008-05-16, la cual establece:

"Cuando el usuario no permita la revisión o con la ejecución de la revisión se determina que la instalación no cumple con la normatividad técnica y de seguridad correspondiente, la regulación faculta a las Empresas para suspender, discontinuar o rehusar el servicio."

De igual manera, en dicha resolución, se informa

"... La Resolución CREG-067 de 1995, dispuso además que el distribuidor no podrá distribuir gas natural o GLP en ninguna instalación o tanque estacionario de almacenamiento que no cumpla con estas normas ya que de hacerlo así, se hará acreedor a las sanciones correspondientes que determine la Superintendencia de Servicios Públicos, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que haya lugar (Num. 2.19), y de otra parte, que es causal de suspensión o terminación del servicio, imputable al usuario, el hecho que éste impida injustificadamente al distribuidor o el comercializador el acceso a las mismas, o dicho acceso fuera peligroso. (Num. 5.17) (Subrayado fuera de texto)"

Solicito, en consecuencia, se nieguen las declaraciones y pretensiones de la demanda y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En este acápite nos referiremos a los hechos contenidos en el escrito de reforma a la demanda específicamente al numeral 2. Hechos y a partir del denominado "Capítulo 2: Elementos de la Responsabilidad Civil". Debido a que se repleen los mismos hechos de la demanda inicial se agregarán números que permitan una correcta asociación con los hechos de la reforma de la demanda así:

1. El apoderado de la demandante afirma:

Hecho 4 en la reforma de la demanda:

1. LILIANA ALAYÓN DOMÍNGUEZ y JEAN PIERRE GRAZI CAJEDO, presentación intoxicación crónica por monóxido de carbono, lo cual les generó secuelas físicas (Neurológicas y mentales, que deterioraron sus capacidades y habilidades a nivel profesional y personal).

Hecho de Causalidad:

A este hecho respondo:

NO LE CONSTA a GAS NATURAL S.A. ESP., que los demandantes se hubiesen intoxicado por monóxido de carbono y mucho menos las secuelas que sostienen que sufrieron pues dichos hechos requieren un pronunciamiento médico y científico para demostrar su existencia, a lo cual debe proceder la parte demandante. Así mismo y sin que el mismo sea un hecho (motivo por el cual Gas Natural S.A. ESP no se encuentra obligada a referirse a ello), sino una presunción subjetiva de la parte demandante, al finalizar este hecho 1 la parte demandante plasma las palabras "Nexo de causalidad", interpretación que desde cualquier punto de vista le corresponderá probar a la parte demandante, probando primero la existencia de los hechos narrados en este hecho y posteriormente debiendo probar que los mismos tienen la envergadura de un "nexo de causalidad".

2. El apoderado de la demandante afirma:

Hecho 5 en la reforma de la demanda:

2. Las secuelas físicas y mentales son demandas de la intoxicación crónica por monóxido de carbono, por fuga de este gas en el domicilio de mis poderdantes, en desarrollo de la actividad Peligrosa del servicio público de Gas Natural.

A este hecho respondo:

8

NO LE CONSTA a GAS NATURAL S.A. ESP., las secuelas físicas y mentales derivadas de la intoxicación informada en este hecho y que según se menciona se originó en la fuga de monóxido de carbono en el domicilio de los demandantes. Sobre esta afirmación lo primero que debemos indicar es que en este hecho no se indica donde se ubica el domicilio citado de los demandantes impidiendo a Gas Natural S.A. ESP. precisar la respuesta al mismo. De otro lado, debemos tener en cuenta que el monóxido es un gas inodoro e incoloro que se produce durante el proceso normal de combustión de cualquier elemento combustible tales como madera, gas natural, gasolina, papel, etc. Así que según parece afirmarse en este hecho, el monóxido de carbono que se afirma intoxicó a los demandantes se "fugó", es decir que estaba siendo conducido, pero escapó, sin embargo, no precisa de donde escapó o se fugó y tampoco por donde estaba siendo conducido, lo cual demuestra claramente la falta de claridad al exponer este hecho.

Sin embargo, se afirma que dicho escape o fuga se presentó en "desarrollo de la actividad Peligrosa del servicio público de Gas Natural". Sobre esta última afirmación, debemos aclarar que Gas Natural S.A. ESP. en desarrollo de su objeto social distribuye es gas natural combustible mediante sus redes externas y no distribuye ni reparte, ni conduce el gas monóxido de carbono, motivo por el cual resulta TOTALMENTE ERRADA LA CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, pues resulta imposible endigarle a la empresa responsabilidad alguna por "fuga de monóxido de carbono", cuando claramente la empresa no distribuye, ni reparte, ni transporta el gas monóxido de carbono.

3. El apoderado de la demandante afirma:

Hecho 6 en la reforma de la demanda:

1. La intoxicación crónica por "Monóxido de Carbono" se hubiera podido evitar si:

1.1. Me presentara la fuga de gas.

3.2. De presentarse la fuga de gas, se detecta y toman medidas oportunamente. A través de mecanismos idóneos para tal fin.

CLARAMENTE NO SE TRATA DE UN HECHO SINO DE PRESUNCIONES SUBJETIVAS, LAS CUALES DEBERÁN DEMOSTRARSE, sin embargo, de nuevo se resalta que el hecho no es claro, pues no se indica de donde se fugó o escapó el gas monóxido de carbono, quién conduca o transportaba el mismo y cuáles eran las medidas que debían tomar por parte de quién conduca el gas monóxido de carbono para evitar que se fugara.

Hecho 7 en la reforma de la demanda:

4. El apoderado de la demandante afirma:

9

vanti

1. Ninguna de las Entidades demandadas (Prestador del Servicio de Gas Natural y el censalista que realizó las revisiones periódicas y de mantenimiento) brindaron información a los demandantes sobre mecanismos de prevención o dispositivos tendientes a evitar los efectos nocivos de una contaminación e intoxicación por Gas Natural.

Error de Conducta: la pesar que el régimen de responsabilidad objetiva no exige la prueba de la culpa, en el presente caso se presentó incumplimiento de la normatividad relacionada con la prestación del servicio público de gas natural domiciliario. En relación a las obligaciones de Gas Natural y de las empresas que realizaron los controles preventivos y correctivos, tendientes a controlar el riesgo de la actividad.

A este hecho respondo:

LO NARARADO EN ESTE HECHO parece subsanar lo expuesto en hechos anteriores, donde se expuso que la intoxicación de los demandantes se originó en fuga de monóxido de carbono. Aca se indica textualmente que no se brindó a los demandantes información tendientes a evitar los efectos nocivos de una contaminación e intoxicación por Gas Natural. Resulta entonces pertinente preguntarse si la intoxicación de los demandantes se produjo por la fuga del gas monóxido de carbono (como se afirma en hechos anteriores) o por Gas Natural (como se afirma en este hecho); punto en el cual debemos informar que el Gas Natural no produce "contaminación" que pueda llevar a la muerte pues incluso es uno de los combustibles más verdes que existe y tampoco produce "intoxicación" sino en el peor de los casos asfixia pues desplaza el oxígeno del ambiente, motivo por el cual también resulta imposible cumplimiento y por ende totalmente errado que se sostenga "Ninguna de las entidades demandadas (Prestador del servicio de gas natural y el censalista que realizó las revisiones periódicas y de mantenimiento) brindaron información a los demandantes sobre mecanismos de prevención o dispositivos tendientes a evitar los efectos nocivos de una contaminación e intoxicación por Gas Natural", cuando claramente el Gas Natural no causa muertes por intoxicación, motivo por el cual **NO RESULTA ADMISIBLE** y exigible a Gas Natural S.A. ESP, realizar ese tipo de advertencias a sus usuarios pues las mismas serían erradas.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, resulta equivocado afirmar que debido a que la empresa no da informaciones falsas y erradas a sus usuarios, como la relativa a que el gas natural intoxica, que entonces ello es prueba de un "error de conducta".

5. El apoderado de la demandante afirma:

Hecho 8 en la reforma de la demanda:

5. El evento que dio lugar a la intoxicación ocurre en desarrollo de una actividad delictiva como es la prestación del servicio público de gas natural domiciliario, el cual se realiza a través de la Sociedad Gas Natural S.A. ESP. Sendo esta condición el factor de atribución que se debe aplicar a la presente reclamación.

A este hecho respondo:

NO ES ADMISIBLE PARA GAS NATURAL S.A. ESP LO AFIRMADO EN ESTE HECHO, POR SER FALSO, pues si la intoxicación de los demandantes se presentó por el gas monóxido de carbono, resulta imposible que dicha intoxicación se hubiese presentado en

10

vanti

desarrollo del objeto social o actividad desarrollada por Gas Natural S.A. ESP, la cual no es la distribución del gas monóxido de carbono sino la distribución de gas natural combustible a través de sus redes externas, combustible que NO causa intoxicación sino eventualmente asfixia, motivo por el cual resulta imposible que Gas Natural S.A. ESP en desarrollo de su actividad hubiese causado u originado dicha intoxicación.

6. El apoderado de la demandante afirma:

Hecho 9 en la reforma de la demanda:

6. A pesar de cumplir los demandantes con cada una de las cargas y recomendaciones de inspección (Periódicas preventivas y correctivas) para garantizar la prestación segura del servicio de gas natural, se presentó fuga de Monóxido de Carbono.

A este hecho respondo:

NO LE CONSTA A GAS NATURAL S.A. ESP, la existencia de ninguna fuga del gas monóxido de carbono pues la empresa distribuye gas natural y no el gas monóxido de carbono, motivo por el cual no le consta por donde se conducía o se transportaba el gas monóxido de carbono que se afirma en la demanda se fuga.

De otro lado, y aunque en este hecho no se indica el inmueble al cual se refieren y respecto del cual no se cumplieron las cargas y recomendaciones de inspección, debemos indicar al señor juez que el demandante señor FRANCOIS GRACI JEAN PIERRE aparece en nuestro sistema como usuario del servicio público de gas natural, respecto del inmueble ubicado en la Calle 189 No. 46 - 56 interior 4, Apto 502 de Bogotá D.C., identificado con la póliza No. 1215351.

Verificando en nuestro sistema el procedimiento de revisión periódica citado en la demanda, procedimiento explicado anteriormente por el suscrito en el aparte denominado "Consideraciones Previas", se observa que el demandante contrató para que evacuar la revisión periódica a la instalación interna de su propiedad a la empresa AEC - Montajes y Servicios de Gas S.A.S que es un OIAC (Organismo de Inspección Acreditado), empresa u organismo que, el día 13 de junio de 2014 realizó visita de inspección a la instalación interna o red interna de propiedad del demandante, la que arrojó como resultado Defectos No Críticos (perilla del artefacto en mal estado) y medición de monóxido de carbono en ambiente de 15 ppm, recomendándose al usuario realizar mantenimiento al calentador (el cual forma parte de la instalación interna). Lo anterior quedó consignado en el acta de inspección No. 475. (Se anexa informe de inspección remitido a Gas Natural S.A. ESP por dicha firma).

Según nuestro sistema y lo informado en esa época por la OIAC AEC - Montajes y Servicios de Gas S.A.S a Gas Natural S.A. ESP, el día 16 de junio de 2014 por solicitud del usuario señor FRANCOIS GRACI JEAN PIERRE, la citada OIAC realizó una visita de inspección al inmueble ubicado en la Calle 189 No. 46 - 56 interior 4, Apto 502 de Bogotá D.C., con el fin de verificar la corrección de los defectos encontrados el día 13 de junio de 2014, encontrando, según la mencionada OIAC, la instalación en perfecto estado y con mediciones

11

Ahora bien, con técnica de Gas Natural S.A. ESP., indicando la presencia de las emergencias de Gas Natural S.A. ESP., para lo cual, la empresa procedió a asignar la unidad para a técnica.

El monóxido de carbono a diferencia del gas natural no es un gas inodoro incoloro que se produce durante la combustión incompleta de la gasolina, diésel, petróleo, leña, carbón, etc. también madera o tabaco.

carbón, gas natural e incluso otros combustibles.
El contrato de condiciones uniformes sobre el particular establece también que:

"CAPITULO I.

CONTENIDO ESENCIAL DEL CONTRATO

DEFINICIONES, ALCANCE Y ELEMENTOS DE LOS

GASODOMESTICO: Es un artefacto o equipo de uso residencial que utiliza el gas como combustible para generar luz, calor u otra forma de energía, tales como estufas, hornos, calentadores, etc. El SUSCRITOR o usuario está obligado a utilizar gasodomesticos debidamente aprobados u homologados por autoridad competente y es de su exclusiva responsabilidad el uso, cuidado y mantenimiento de los mismos." (Subrayado fuera de texto)

(...)

(...)

CLÁUSULA 18. OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR O USUARIO: En virtud del presente Contrato, el SUSCRIPTOR, o usuario del servicio se obligan principalmente a:

CLÁUSULA 37 RESPONSABILIDAD DEL SUSCRIPTOR O USUARIO: Cumplidos los requisitos y puesta al servicio la instalación interna, la responsabilidad sobre ésta el uso del gas y de los gasodómetros lo tendrá exclusivamente el SUSCRIPTOR o usuario.."
(Subrayado fuera de texto)

De otro lado, debemos poner de presente que en las facturas de los servicios públicos, se recuerda a los usuarios que deben hacer mantenimiento anual de sus gasodomesticos. Así mismo el manual de funcionamiento de los gasodomesticos también recomienda realizar por lo menos 1 vez al año mantenimiento a los gasodomesticos.

El día 07 de noviembre de 2016, el demandante se comunica nuevamente con la empresa para que se realice una nueva visita, indicando que continuaba la presencia de monóxido de carbono en el inmueble, para lo cual, la empresa procedió visitar el inmueble encontrándolo sin servicio, suspensión que ya había sido realizada el día 04 de noviembre de 2016 y que aún no se había realizado el mantenimiento requerido, por lo cual la empresa mantuvo la suspensión del servicio. (Se anexa IVT No. 1715689).

Como se puede observar, la empresa siempre actuó cumpliendo sus obligaciones, suspendiendo el servicio al percibirse en la visita de emergencia que existía monóxido de carbono en el ambiente y tan solo restableciéndolo cuando la firma OIAC, contratada por el usuario, remitió a la empresa el correspondiente certificado de conformidad de la instalación interna. Lo que no se encuentra demostrado es que el usuario hubiese cumplido con sus obligaciones dando mantenimiento a la instalación interna de su propiedad (incluida está y calentador), por lo menos una vez anualmente, lo que muy seguramente causó su mal funcionamiento.

7. El apoderado de la demandante afirma:

Hecho 10 en la reforma de la demanda:

7. Las empreas demandadas omitieron informar a los usuarios las medidas de protección contra situaciones de peligro generadas por esta Actividad Peligrosa. Incluyendo la posibilidad de dotar el lugar donde se encuentran instalados los gasodomésticos de un dispositivo detector de monóxido de carbono. Situación que nunca ocurrió frente a mis poderantes. Ni al momento de la instalación de cada uno de los gasodomésticos o durante las visitas de Revisión Periódica, a las cuales hice referencia al numeral 6.4 del artículo 1 de la resolución 90902 del 24 de octubre de 2013, por medio de la cual se expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible.

A este hecho respondo:

NO SE TRATA DE UN HECHO SINO DE PRESUNCIONES SUBJETIVAS, LAS CUALES NO SON ADMISIBLES PARA GAS NATURAL S.A. ESP POR SER ERRADAS Y ALEJADAS DE LA REALIDAD. Así y tal como se explicó anteriormente Gas Natural S.A. distribuye gas natural combustible (que no produce intoxicación) y no el gas monóxido de carbono, cuya supuesta fuga, según se dice en la demanda, causó la intoxicación de los demandantes, no resulta lógico exigirle a las empresas de servicios públicos que anuncien a los usuarios las medidas de protección por la intoxicación que pueda causar el gas natural partiendo del punto de que simplemente no la causa.

En relación con la afirmación relacionada con que no se informó la posibilidad de instalar un dispositivo detector de monóxido de carbono "a las cuales hace referencia el numeral 6.4 del artículo 1, de la resolución 90902 del 24 de octubre de 2013, por medio de la cual se expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible".

Debemos tener presente que el texto de la norma es el siguiente:

3. A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, todo constructor de instalaciones para suministro de Gas Combustible en edificaciones residenciales, comerciales e industriales en que se localice una instalación nueva, que posea al menos un recinto en el cual la Potencia Nominal agregada conjunta de los artefactos a Gas sea superior a 4.2 KW, deberá informar al usuario la posibilidad de dotarla, como mínimo, con un dispositivo detector de monóxido de carbono, el cual deberá cumplir al menos con las siguientes características:
 - a. Que active un mecanismo de advertencia, preferiblemente audiovisual, a un nivel de concentración de CO en el ambiente igual o superior a 50 ppm;
 - b. Que garantice un funcionamiento continuo y permanente;
 - c. Que el usuario pueda directamente verificar que el dispositivo funcione correctamente.
- Igual información deberá realizarse con ocasión de: (i) la Revisión Periódica de la instalación y (ii) cuando se instalen artefactos a Gas adicionales, o no, de uno o más correspondiera al usuario decidir libremente sobre la instalación, los cuales deberán ser ubicados en dispositivos detectores de monóxido de carbono, los cuales deberán de los artefactos los recintos donde se encuentre la mayor Potencia Nominal agregada de los artefactos a Gas instalados."

Como se observa entonces, debemos manifestar, de forma respetuosa que, esta afirmación solo demuestra la falta de conocimiento en la regulación del gas natural por parte del demandado, pues basta leer la norma para percatarse que establece la obligación de informar de dicho dispositivo no al distribuidor (Gas Natural S.A. ESP) sino al constructor de la instalación interna, y no podría ser de otro modo, pues la instalación interna es de propiedad del usuario y el es libre de contratar a cualquier persona, sea natural o jurídica para le construya la misma, siempre y cuando dicha persona se encuentre en la lista de firmas autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, esa persona natural o jurídica contratada por el usuario para que le construya su instalación interna, según esta norma, se encuentra obligada a informar de la presencia de dicho dispositivo y no Gas Natural S.A. ESP, quien según la regulación vigente debe responder por sus redes externas.

14

Respecto del momento en el cual en la demanda se afirma que Gas Natural S.A. ESP no hizo estos anuncios, los cuales dicen deben ser al momento de instalar los gasodomésticos o al momento de la revisión periódica, esta afirmación de nuevo respectivamente solo demuestra la falta de conocimientos en la regulación del gas natural en Colombia, pues tal como se ha explicado con anterioridad los gasodomésticos pertenecen a la instalación interna y por ende el usuario los adquiere a personas jurídicas distintas a Gas Natural S.A. ESP (Gas Natural S.A. ESP no vende gasodomésticos), firmas que son las que proceden a realizar la instalación de dichos gasodomésticos y les entregan el correspondiente manual de funcionamiento al usuario, donde entre otras les informan que deben realizar mantenimiento anual a los mismos.

Respecto de la revisión periódica no la realiza Gas Natural S.A. ESP sino firmas denominadas OIAC (Organismos de Inspección acreditados) contratadas por los usuarios, según resolución CREG 087 de 1995, conocida como Código de Distribución de gas natural por red de tuberías, resolución 059 de 2012 que modifica parcialmente el Código de Distribución y la resolución No. 9 0902 del 24 de octubre de 2013. En este caso la parte demandante contrató a la firma OIAC AEC - Montajes y Servicios de Gas S.A.S., firma que según las citadas resoluciones debe responder por la revisión que realice, lo que plasmó en el certificado de conformidad y las recomendaciones que emita en dicha revisión.

Por último, en relación con la intoxicación por monóxido de carbono, indudablemente Gas Natural S.A. ESP ha adelantado no solo ahora sino desde hace muchos años varias campañas televisivas y por radio denominadas "El monóxido de carbono mata", donde se expone a los usuarios los riesgos del monóxido de carbono producido por la deficiente combustión de los artefactos a gas natural, motivo por el cual se recomienda a los usuarios que realicen mantenimiento por lo menos una vez al año de sus gasodomésticos. La realización de estas campañas es un hecho notorio y público.

8. El apoderado de la demandante afirma:

Hecho 1 en la reforma de la demanda:

8. ULIANA ALAYÓN DOMÍNGUEZ Y JEAN PIERRE GRAZI CAICEDO, son esposos desde el año 1999. Y, tienen la calidad de víctimas por intoxicación por monóxido de carbono, en el marco de la prestación del servicio público de gas natural domiciliario. Así mismo, eran los propietarios y residentes del inmueble donde ocurrieron los hechos que dan lugar a la presente controversia, ubicado en la calle 169 No 46 -56, interior 4 apartamento 502.

A este hecho respondo:

NO LE CONSTA A GAS NATURAL S.A. ESP el tipo de relación que tenían los demandantes tenían para la fecha pues nunca le fue remitido a Gas Natural S.A. ESP soporte de la misma. Respecto de la calidad de víctimas por intoxicación por monóxido de carbono de los demandantes, RESULTA INADMISIBLE PARA GAS NATURAL S.A. ESP teniendo en cuenta que el concepto de "víctima", jurídicamente se reputa de la existencia de una conducta

15

típica, antijurídica y culpable (delito), conducta que en momento alguno se ha demostrado que hubiese existido en el presente caso y mucho menos existe pronunciamiento judicial con sentencia donde se declare la existencia de un delito.

En relación con la propiedad del inmueble no le consta a Gas Natural S.A. ESP la misma, pues el titular del servicio no siempre es el propietario del inmueble pues puede ser el poseedor o tenedor en calidad de suscriptor o usuario.

9. El apoderado de la demandante afirma:

Hecho 2 en la reforma de la demanda.

3. El prestador del servicio público de Gas Natural Domiciliario (Actividad de Riesgo), en calidad de distribuidor y comercializador, que dio lugar a la presente reclamación era la sociedad Gas Natural S.A. ESP. Quien incumplió entre otras, la cláusula 15, numeral 3, y la cláusula 17, numeral 1, del contrato de Condiciones Uniformes para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible. Al igual que las relacionadas con el numeral 6.4, del artículo 1, de la Resolución 90902 del 24 de octubre de 2013.

A este hecho respondo:

CLARAMENTE LO EXPUESTO EN ESTE NUMERAL NO ES UN HECHO PUES SE TRATA DE UNA AFIRMACIÓN SUBJETIVA, SIN EMBARGO DEJAMOS SENTADO SOBRE LAS MISMAS QUE NO SON ADMISIBLES POR SER ERRADAS DICHAS AFIRMACIONES, veamos a cuales cláusulas se refiere la demanda.

CLÁUSULA 15.4. DERECHOS DE LAS PARTES: En el contrato de servicios públicos se entienden incorporados los derechos que a favor de los suscriptores o usuarios y de las empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentran consagrados en las Leyes, así como en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Son derechos del suscriptor o usuario las siguientes:

1. Solicitar y recibir el servicio público domiciliario de gas combustible por redes de distribución, siempre y cuando cumpla con las condiciones uniformes establecidas en el presente contrato.
2. Conocer las condiciones uniformes del servicio o cuando lo solicite.
3. Recibir un servicio con la calidad, continuidad y seguridad tal como lo prevé la Ley y la regulación, mismo al momento de contratar el servicio o cuando lo solicite.

CLÁUSULA 17.1. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA: Sin perjuicio de las que por vía general le impongan las Leyes, Decretos o Reglamentos y otras cláusulas del contrato, son obligaciones de LA EMPRESA:

1. Suministrar el servicio de gas combustible en forma continua, con eficiencia, calidad y seguridad, de acuerdo con los parámetros establecidos por las autoridades competentes y con las especificaciones técnicas determinadas en las normas vigentes.

Respecto de las anteriores citadas normas, indudablemente Gas Natural S.A. ESP ha prestado el servicio con calidad, continuidad y seguridad, en relación a sus redes externas e igualmente ha procedido a suspender el servicio en el inmueble donde sucedieron los hechos cuando se ha percatado que no ha reunido las condiciones de seguridad exigidas por la regulación. Sin embargo, el servicio ha sido restablecido cuando la OJAC contratada por la parte demandante, remitió el certificado de conformidad, sobre cuyo contenido es responsable solo la OJAC según la resolución CREG 067 de 1995, conocida como Código de Distribución de gas natural por red de tuberías, resolución 059 de 2012 que modifica parcialmente el Código de Distribución y la resolución No. 9 0902 del 24 de octubre de 2013, mencionadas y explicadas en el aparte "Consideraciones previas".

En relación con el incumplimiento del (...) numeral 6.4 del artículo 1, de la resolución 90902 del 24 de octubre de 2013, por medio de la cual se expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible.

Debemos tener presente que el texto de la norma es el siguiente:

4. A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, todo constructor de instalaciones para Suministro de Gas Combustible en edificaciones residenciales, comerciales e industriales en que se localice una instalación nueva, que posea al menos un recinto en el cual la Potencia Nominal agregada conjunta de los Artefactos a Gas sea superior a 4.2 kW, deberá informar al usuario la posibilidad de dotarla, como mínimo, con un dispositivo detector de monóxido de carbono, el cual deberá cumplir al menos con las siguientes características:
 - a. Que active un mecanismo de advertencia, preferiblemente audiovisual, a un nivel de concentración de CO en el ambiente igual o superior a 50 ppm.
 - b. Que garantice un funcionamiento continuo y permanente;
 - c. Que el usuario pueda directamente verificar que el dispositivo funcione correctamente.
- Igual información deberá realizarse con ocasión de: (i) la Revisión Periódica de la Instalación y (ii) cuando se instalen Artefactos a Gas adicionales.
- Corresponderá al usuario decidir libremente sobre la instalación, o no, de uno o más dispositivos detectores de monóxido de carbono, los cuales deberán ser ubicados en los recintos donde se encuentre la mayor Potencia Nominal agregada de los Artefactos a Gas instalados."

Como se observa entonces, y tal como se resaltó con anterioridad, queda claro que esta afirmación respetuosamente solo demuestra la falta de conocimiento en la regulación del gas natural pues basta leer la norma para percatarse que establece la obligación de informar de dicho dispositivo no al distribuidor (Gas Natural S.A. ESP) sino al constructor de la instalación interna, y no podría ser de otro modo pues la instalación interna es de propiedad del usuario y él es libre de contratar a cualquier persona sea natural o jurídica para le construya la misma, siempre y cuando dicha persona se encuentre en la lista de firmas autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, esa persona natural o jurídica contratada por el usuario para que le construya su instalación interna, según esta norma, se encuentra obligada a informarle de la presencia de dicho dispositivo y no Gas Natural S.A. ESP quién según la regulación vigente debe responder por sus redes externas.

10, 11 Y 12. El apoderado de la demandante afirma:

Hechos 3, 11 y 12 en la reforma de la demanda

10. AEC Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S. fue la empresa que brindó el servicio de inspección periódica de instalaciones a gas el 13 de junio de 2014, encontrando daños en la perilla de la estufa a gas y, la necesidad de mantenimiento al calentador. Correcciones que esta empresa realizó el 16 de junio de 2014. Y, en forma posterior (16 de junio de 2014), esta misma empresa realizó la revisión de seguimiento. Sin que durante las visitas comparecieran con el mandato que establece el numeral 6.4 del artículo 1. de la Resolución 90902 del 24 de octubre de 2013.

11. El 13 de junio de 2014, durante la visita de inspección periódica de las instalaciones de gas domiciliario - realizada por la empresa AEC- Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S.- al domicilio de mis poderdantes, se evidencian:

- Que la localización de los gasodomésticos se encontraba en un espacio confinado.
- Que los dos gasodomésticos (Estufa marca hache, con potencia 4.8 Kw, y Calentador marca Challenger, con potencia 24.4 Kw) tenían una suma total de potencia a artefacto de 29.2 Kw.
- Que la medición de Monóxido de Carbono diluido en ambiente (ppm) era de 15.
- Que se presentaban daños en la perilla de la estufa y en el calentador.

12. Como consecuencia de la revisión de inspección periódica, realizada el 13 de junio de 2014, mis poderdantes fueron notificados que debían realizar mantenimiento de las instalaciones de los gasodomésticos ubicados en la cocina del apartamento ubicado en la calle 189 No. 46 - 56, interior 4 apartamento 502. Las cuales consistían en: 1) mantenimiento al calentador y 2) Cambios en la perilla de la estufa.

A estos hechos respondo:

Según nuestro sistema SON PARCIALMENTE CIERTOS. Efectivamente el OIAC que contrato la parte demandante para cumplir con su obligación de realizar la revisión periódica fue la firma AEC Montajes y servicios integrales de GAS S.A.S. No obstante la citada firma en cumplimiento de la regulación vigente reportó a la distribuidora (Gas Natural S.A. ESP) que el día 13 de junio de 2014 realizó visita de inspección a la instalación interna o red interna de propiedad del demandante, la que arrojó como resultado Defectos No Críticos (perilla del artefacto en mal estado) y medición de monóxido de carbono en ambiente de 15 ppm, recomendándose al usuario realizar mantenimiento al calentador (el cual forma parte de la instalación interna). Lo anterior quedó consignado en el acta de inspección No. 475. (Se anexa informe de inspección remitido a Gas Natural S.A. ESP por dicha firma).

En lo relacionado con el incumplimiento del numeral 6.4 del artículo 1. de la resolución 90902 del 24 de octubre de 2013, por medio de la cual se expidió el Reglamento Técnico de instalaciones internas de Gas Combustible, debemos tener presente que el texto de la norma es el siguiente:

- A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, todo constructor de instalaciones para suministro de Gas Combustible, en edificaciones residenciales, comerciales e industriales en que se localice una instalación nueva, que posea al menos un recinto en el cual la Potencia Nominal agregada conjunta de los Artefactos a Gas sea superior a 4.2 kW, deberá informar al usuario la posibilidad de dotarla, como mínimo, con un dispositivo detector de monóxido de carbono, el cual deberá cumplir al menos con las siguientes características:
 - Que active un mecanismo de advertencia, preferiblemente audiovisual, a un nivel de concentración de CO en el ambiente igual o superior a 50 ppm.
 - Que garantice un funcionamiento continuo y permanente.
 - Que el usuario pueda directamente verificar que el dispositivo funcione correctamente.
- Igual información deberá realizarse con ocasión de: (i) la Revisión Periódica de la instalación y (ii) cuando se instalen Artefactos a Gas adicionales.
- Correspondiendo al usuario decidir libremente sobre la instalación, o no, de uno o más dispositivos detectores de monóxido de carbono, los cuales deberán ser ubicados en los recintos donde se encuentre la mayor Potencia Nominal agregada de los Artefactos a Gas instalados.

Como se observa entonces, y tal como se resalta con anterioridad, basta leer la norma para percatarse que establece la obligación de informar de dicho dispositivo no al distribuidor (Gas Natural S.A. ESP), sino al constructor de la instalación interna, y no podría ser de otro modo pues la instalación interna es de propiedad del usuario y él es libre de contratar a cualquier persona sea natural o jurídica para le construya la misma, siempre y cuando dicha persona se encuentre en la lista de firmas autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, esa persona natural o jurídica contratada por el usuario para que le construya su instalación interna, según esta norma, se encuentra obligada a informarle de la presencia de dicho dispositivo y no Gas Natural S.A. ESP quién según la regulación vigente debe responder por sus redes externas.

Sin embargo a la empresa no le consta que dicha OIAC firma AEC Montajes y Servicios Integrales de GAS S.A.S, le hubiese realizado los arreglos que requería, pues tal hecho no fue reportado a la distribuidora (Gas Natural S.A. ESP) y lo prohíbe la regulación, pues el usuario debe contratar una firma ajena a la OIAC.

13. El apoderado de la demandante afirma:

Hecho 13 en la reforma de la demanda:

13. Tras las recomendaciones del técnico que realizó la visita de inspección (señor Adalberto Benítez, código UI 004), mis poderdantes se comunicaron con la empresa a cargo de la revisión y posterior mantenimiento, solicitando una visita técnica correctiva. La cual programaron para el 16 de junio de 2014.

A este hecho respondo:

NO LE CONSTA A GAS NATURAL S.A. ESP lo manifestado en este hecho, pues lo afirmado en la demanda no fue informado a Gas Natural S.A. ESP por parte de la firma OIAC AEC Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S. Sin embargo sobre ello debemos dejar constancia que según la regulación se trata de una irregularidad en tanto el usuario no puede contratar a la OIAC que inspecciona para que realice ningún tipo de reparación, pues indudablemente existiría un conflicto de intereses.

14. El apoderado de la demandante afirma:

Hecho 14 en la reforma de la demanda:

El 16 de junio de 2014, durante la visita correctiva, el técnico Onel Fina Pacheco, código 27104, de la empresa AEC Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S. le indicó a JEAN PIERRE GRAZI que había reparado el calentador y realizado calibración de la estufa.

A este hecho respondo:

NO LE CONSTA A GAS NATURAL S.A. ESP lo manifestado en este hecho, pues lo afirmado acá no fue informado a Gas Natural S.A. ESP por parte de la firma OIAC AEC Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S. Sin embargo sobre ello debemos dejar constancia que según la regulación se trata de una irregularidad pues el usuario no puede contratar a la OIAC que inspecciona para que realice ningún tipo de reparación, en tanto indudablemente existiría un conflicto de intereses.

15. El apoderado de la demandante afirma:

Hecho 15 en la reforma de la demanda:

El mismo día (16 de junio de 2014), tras el mantenimiento correctivo, el funcionario Adalberto Benítez, de la empresa AEC Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S., realizó la visita de inspección posterior a la implementación de las recomendaciones, realizando el registro de los siguientes hallazgos:

- Que la localización de los gasoductos se encontraba en un espacio confinado.
- Que los dos gasoductos (Estufa marca Jacty, con potencia 4.8 kw y Calentador marca Challenger, con potencia 24.4 kw) tenían una signatura de potencia anterior marca de 29.2 kw.
- Que la medición de Monóxido de Carbono diluido en ambiente (ppm) era de 10.

20

A este hecho respondo:

ES PARCIALMENTE CIERTO. Según nuestro sistema y lo informado en esa época por la OIAC AEC - Montajes y Servicios de Gas S.A.S. a Gas Natural S.A. ESP, el día 16 de junio de 2014 por solicitud del usuario señor FRANCOIS GRACI JEAN PIERRE, la ciudad OIAC realizó una visita de inspección al inmueble ubicado en la Calle 189 No. 45 - 36 Interior 4, Apto 502 de Bogotá D.C., con el fin de verificar la corrección de los defectos encontrados el día 13 de junio de 2014, encontrando, según la mencionada OIAC, la instalación en perfecto estado y con mediciones de monóxido de carbono en el ambiente de 10 ppm, razón por la cual procedió a emitir el correspondiente certificado de conformidad con número 488, el cual fue remitido a Gas Natural S.A. ESP como distribuidor del servicio, procediendo Gas Natural S.A. ESP en cumplimiento de lo previsto en la resolución CREG 067 de 1995, conocido como Código de Distribución de gas natural por red de tuberías, resolución 059 de 2012 que modifica parcialmente el Código de Distribución y la resolución No. 9.0902 del 24 de octubre de 2013, cuya copia se anexa, procedió a tener en cuenta dicho informe de inspección, punto en el cual se debe aclarar que según las citadas resoluciones, la OIAC debe responder por el contenido de dicho informe, limitándose la distribuidora (Gas Natural S.A. ESP) a recibir el mismo y tener por cumplida la obligación del usuario de haber realizado inspección a su instalación interna.

Sin embargo a la empresa no le consta que dicha OIAC firma AEC Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S. le hubiese realizado los arreglos que requería, pues tal hecho no fue reportado a la distribuidora (Gas Natural S.A. ESP) y lo prohíbe la regulación, pues el usuario debe contratar una firma ajena a la OIAC.

16. El apoderado de la demandante afirma:

Hecho 16 en la reforma de la demanda:

Durante estas tres visitas, en ningún momento los funcionarios de la empresa AEC Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S. realizaron recomendación alguna a mis poderdantes, o brindaron información, frente a las medidas de protección y prevención que existen para la detección de monóxido de carbono. Tal como lo establece el numeral 6.4, causal 3, del artículo 1, de la resolución 90902, del 24 de octubre de 2013.

A este hecho respondo:

NO LE CONSTA A GAS NATURAL S.A. ESP lo afirmado en este hecho, sobre el particular la OIAC contratada por el usuario no informó nada a GAS NATURAL S.A. ESP.

21

Corresponden a los mismos recursos y a la satisfacción de la demanda.

Los errores de nutrición de la...

© 2015 by the author. Published by Cambridge University Press. This is an Open Access article, distributed under the terms of the Creative Commons Attribution licence (<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>), which permits unrestricted re-use, distribution, and reproduction in any medium, provided the original work is properly cited.

34.5. Jaen para presentada virago y sarseda de mator, por lo cual consultó los caratistas obligaron a asistir a diferentes medicinas.

[illegible]

un diagnóstico preciso de la enfermedad neurológica.

19. La condición económica de trabajo fue favorable durante el mes de julio de 2016 y 2017, por el cual el porcentaje de trabajadores en la empresa para el mes de julio de 2016 y 2017, fue de 100%.

... al finalizar la capacitación que estaba realizando LUISA, presentó disminución de los síntomas neurológicos y presentó disminución de la periodicidad. Con lo cual, presentó disminución de la periodicidad. Con lo cual, presentó disminución de la periodicidad.

20. En el mes de noviembre de 2016, el ministro de Interior del Club de la policía Nacional, un oficial de esa entidad le preguntó: ¿cómo se mueven los músculos, mazo? Y él le respondió: ¡mazo! Él le dijo: ¿cómo se mueven los músculos, mazo? Y él le respondió: ¡mazo! Él le dijo: ¿cómo se mueven los músculos, mazo? Y él le respondió: ¡mazo!

A estos hechos respondo:

A estos hechos hechos respondio:

NO LE CONSTAN A GAS NATURAL S.A. ESP pues la empresa y sus funcionarios no estuvieron presentes en los mismos, sin embargo, forman parte de los hechos que debieron demostrar los demandantes en el presente proceso.

21 y 22. El apoderado de la demandante afirma:

Hechos 21 y 22 en la reforma de la demanda:

22

21. El 4 de noviembre de 2016, al llegar ULUNA y JEAN PIERRE al domicilio (vivienda) ubicada en la Policia Nacional), llamaron a las 18:20 a la línea de Emergencia de Gas Natural S.A. ESP solicitando una revisión inmediata, la cual se efectuó a las 19:04.

22. Al iniciar la visita de revisión, los técnicos manifestaron que no consideraban que los síntomas que ellos presentaban fueran atribuibles a una intoxicación por monóxido de carbono. Sin embargo, al momento de la lectura de los puentes de monóxido de carbono, el técnico Sebastián Melo encontró:

3) Monóxido de Carbono en ambiente de 84 (ppm).

A estos hechos respondo:

SON PARCIALMENTE CIERTOS PUES SE AGREGAN HECHOS Y AFIRMACIONES QUE NO OCURRIERON. Según nuestro sistema, el día 04 de noviembre de 2016, el usuario se comunicó con la central de emergencias de Gas Natural S.A ESP, indicando la presencia de monóxido de carbono en su inmueble, para lo cual, la empresa procedió a asignar la unidad para a realizar la visita técnica.

Una vez en el inmueble el personal técnico encontró que la medición de monóxido de carbono arrojaran 44 ppm en el ambiente, monóxido de carbono que lo estaba produciendo la estufa por encontrarse funcionando de forma defectuosa, por lo que la empresa procedió a suspender el servicio de manera preventiva, indicándole al usuario la necesidad de realizar las reparaciones necesarias para el restablecimiento del servicio. (Se anexa I-VT No. 1725380), pues debe recordarse que los gases domésticos (estufa y calentador a gas natural), forman parte de la instalación interna que es propiedad del usuario, motivo por el cual los mantenimientos y reparaciones de la instalación interna se encuentran bajo responsabilidad del usuario, según lo previsto en el contrato de condiciones uniformes, cláusula 18, numeral 12 y 20, aportado por la parte demandante con la demanda.

Así las cosas, no es cierto que los funcionarios de la empresa hubiesen realizado ningún tipo de manifestación sobre los síntomas de los demandantes.

23. El apoderado de la demandante afirma:

Hecho 23 en la reforma de la demanda:

23. El hallazgo de 94 (ppm), en la lectura realizada en el domicilio de los demandantes, corresponde a un Defecto Crítico –de acuerdo al numeral 3.4.1, del Anexo 2, de la Resolución 90902 de 24 de octubre de 2013, del Ministerio de Minas y Energía-, y, al numeral 4.4.1, de la Resolución 1509 del 5 de junio de 2009.

23

A este hecho respondo:

ES PARCIALMENTE CIERTO. Se trata de un defecto crítico y por esa razón la empresa procedió a suspender el servicio de forma inmediata tal y como lo reconoce en este hecho. De igual forma este defecto se origina en el incumplimiento de la parte demandante con su obligación plasmada en el contrato de condiciones uniformes, allegado por la parte demandante al expediente, cláusula 18, numeral 20, entre otros de realizar mantenimiento anual al calentador.

El contrato de condiciones uniformes sobre el particular establece que:

"CAPITULO I.

DEFINICIONES, ALCANCE Y ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO.

GASODOMESTICO: Es un artefacto o equipo de uso residencial que utiliza el gas como combustible para generar luz, calor u otra forma de energía, tales como estufas, hornos, calentadores, etc. El SUSCRITOR o usuario está obligado a utilizar gasodomésticos debidamente aprobados u homologados por autoridad competente y es de su exclusiva responsabilidad el uso, cuidado y mantenimiento de los mismos. (Subrayado fuera de texto)

(...)

CLÁUSULA 18. OBLIGACIONES DEL SUSCRITOR O USUARIO: En virtud del presente Contrato, el SUSCRITOR, o usuario del servicio se obligan principalmente a:

20. Proporcionar a las instalaciones, equipos, gasodomésticos, y artefactos a gas en general el mantenimiento y uso adecuado, con el fin de prevenir daños que puedan afectar la seguridad, ocasionar deficiencias o interrupciones en el suministro del servicio.

...

CLÁUSULA 37. RESPONSABILIDAD DEL SUSCRITOR O USUARIO: Cumplidos los requisitos y puesta al servicio la instalación interna, la responsabilidad sobre ésta, el uso del gas y de los gasodomésticos lo tendrá exclusivamente el SUSCRITOR o usuario... (Subrayado fuera de texto)

De otro lado, los manuales tanto del calentador como la estufa establecen que debe realizarse anualmente mantenimiento a dichos gasométricos anualmente.

24 a 30. El apoderado de la demandante afirma:

Hechos 24 a 30 en la reforma de la demanda:

24. De inmediato se suspendió el servicio de gas natural. Y, se realizó contacto telefónico con Emerméica, quienes enviaron un médico al domicilio de mis poderdantes. Este profesional considero la situación de salud como grave y urgente:

"Al examen físico llama la atención fotofobia hiporeflexia, rigidez muscular, resto de examen físico normal. Indico valoración hospitalaria"

25. De acuerdo al numeral anterior el Dr. Cesar Eduardo Baquero remitió a mis poderdantes al servicio de urgencias de la Clínica Reina Sofía. Sin embargo, ante la imposibilidad de contar con una ambulancia (por el prolongado tiempo de respuesta y la falta de acompañante para cada uno), el médico les recomendó que se fueran en taxi en forma inmediata.

26. LILIANA y JEAN PIERRE ingresaron al servicio de Urgencias de la Reina Sofía el 5 de noviembre de 2016, 1:15 a.m. Donde realizan diagnóstico de INTOXICACIÓN CRÓNICA POR MONÓXIDO DE CARBONO.

CAPÍTULO 5: DAÑOS Y PERJUICIOS;

27. Como consecuencia de la intoxicación crónica por monóxido de carbono, mis poderdantes presentan secuelas neurológicas que inciden en los componentes orgánicos y mentales de su estado de salud.

15.1. Jean Pierre presenta lesiones neurológicas (visibles en Resonancia Nuclear Magnética) y, persiste con episodios de vértigo que no han podido ser controlados.

15.2. Liliana presenta lesiones neurológicas (visibles en Resonancia Nuclear Magnética); alteraciones conductuales y del nivel de concentración. Además, fatiga crónica y nistagmos (lo cual le produce episodios severos de vértigo). Asociado a cambios en su estado de salud mental (trastorno ansioso).

28. Las graves secuelas que padecen Jean Pierre y Liliana les afecta su capacidad cognitiva, sus habilidades motrices y su capacidad laboral. Motivo por el cual:

28.1. Liliana no ha podido retomar de manera integral sus actividades de consultora y docente. Teniendo que renunciar al cargo de Docente de Planta de la Universidad Javeriana, con el fin de facilitar su proceso de rehabilitación.

28.2. Jean Pierre no ha podido reincorporarse a la vida laboral en forma continua y permanente.

29. En la actualidad, JEAN PIERRE y LILIANA presentan secuelas neurológicas derivadas de la intoxicación crónica por monóxido de carbono. Requiere valoraciones médicas periódicas y tratamientos de rehabilitación permanente. De igual forma, presentan disminución de la capacidad laboral.

- 29.1. JENIA PIERRE presenta Pérdida de Capacidad Laboral del 15 % lo cual ha impedido su reincorporación laboral.
- 29.2. LILIANA, tras un período de incapacidad prolongada, renunció al cargo de docente en la Universidad Javeriana. Y, presenta Pérdida de Capacidad Laboral del 25 %.

29. Para el momento de la terminación del contrato de trabajo de Jean Pierre Grazi (noviembre de 2015), el ingreso mensual era de \$ 6.150.000; discriminados de la siguiente manera: 1) Ingresos salariales de \$ 3.950.000 2) Ingresos no salariales de \$ 2.200.000.

30. Liliana Alayón es psicóloga con formación adicional en temas organizacionales. Desempeñándose desde el año 2004 como profesora de la facultad de psicología de la Universidad Javeriana, con dedicación de medio tiempo, salario de \$ 2.396.500. Y, en forma adicional con ingresos como docente hora cátedra y conferencista, en la Universidad Javeriana y en la Universidad Ean. Con ingresos discriminados de la siguiente manera:

- Ingreso mensual fijo, como docente de medio tiempo de la facultad de psicología de la Universidad Javeriana, desde el 2003 hasta la fecha, mediante contrato de trabajo a término indefinido: \$ 2.396.500.
- En forma adicional al contrato a término indefinido con la Universidad Javeriana, como docente hora cátedra, con la facultad de psicología de la Universidad Javeriana, tenía contratos, de los cuales tenía ingresos mensuales promedio que para el año 2015 fueron de \$ 3.469.434. Los cuales disminuyeron para el primer semestre del año 2017, como consecuencia de los síntomas los síntomas generados por la intoxicación crónica de monóxido de carbono. Hasta llegar a un máximo en marzo de 2017, de \$ 1.203.732; y, en la actualidad sin percibir ingreso alguno por este concepto (debido a la incapacidad médica laboral que presenta).
- En forma adicional, en el año 2015, en calidad de conferencista de la Universidad Ean, entre enero y agosto, recibió honorarios mensuales promedio de \$ 4.800.000, los cuales fueron disminuyendo a partir del momento de exacerbación de los síntomas generados por la intoxicación crónica de monóxido de carbono. Hasta llegar a un máximo en julio de 2017, de \$ 2.590.000; y, en la actualidad sin percibir ingreso alguno por este concepto (debido a la incapacidad médica laboral que presenta).

A estos hechos respondo:

NO LE CONSTAN A GAS NATURAL S.A. ESP pues la empresa y sus funcionarios no estuvieron presentes en los mismos, sin embargo, forman parte de los hechos que deben demostrar los demandantes en el presente proceso.

31. El apoderado de la parte demandante agregó un nuevo hecho 31 en el escrito de la reforma de la demanda:

31. El lucro cesante consolidado a favor del Jean Pierre Grazi se estima bajo juramento estimatorio en \$ 59.692.879. Por su parte el lucro cesante consolidado a favor de Liliana Alayón se estima bajo juramento estimatorio en la suma de \$ 44.147.642.

26

A este hecho respondo:

No es cierto y no es un hecho. No es cierto porque no existe ningún tipo de responsabilidad que dé lugar al reconocimiento de un lucro cesante. Y no se considera un hecho ya que es una mera estimación realizada por el demandante que en todo caso deberá probarse.

31. El apoderado de la demandante afirma:

Hecho 32 en la reforma de la demanda:

31. El servicio público de Gas Natural Domiciliario es una actividad peligrosa. Motivo por el cual, el factor de atribución o fundamento de la responsabilidad, debe corresponder a un Factor de Atribución Objetivo. Frente a la entidad responsable de la Distribución y Comercialización de este servicio y producto.

A este hecho respondo:

ES CIERTO que la distribución de gas natural por redes externas es una actividad peligrosa, sin embargo dicha presunción no se extiende a lo relacionado con las redes internas del usuario pues según la regulación plasmada en la ley 142 de 1994, resolución CREG 067 de 1995, conocido como Código de Distribución de gas natural por red de tuberías, resolución 059 de 2012 que modifica parcialmente el Código de Distribución y la resolución No. 9 0902 del 24 de octubre de 2013, citada en las "consideraciones previas", el usuario es propietario de la red o instalación interna, motivo por el cual la misma se encuentra bajo cuidado y guarda del usuario, quien debe realizar mantenimiento a la misma y mantenerla en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo entonces responder el usuario por los incumplimientos de dicha obligación contractual. Así en caso de que por ejemplo ocurra un accidente por fuga de gas natural o por presencia de monóxido de carbono en el ambiente por falta de mantenimiento de los gasodomeísticos, debe responder frente a las personas afectadas sea de su familia o la comunidad en general.

32. El apoderado de la demandante afirma:

Hecho 33 en la reforma de la demanda:

32. Sin embargo, además de la responsabilidad objetiva que se puede endilgar en este tipo de actividad peligrosa, se puede evidenciar que la Entidad demandada Gas Natural S.A. E.S.P. incumplió sus obligaciones contractuales y legales contempladas en la cláusula 15, numeral 3; y la cláusula 17, numeral 1; del contrato de Condiciones Uniformes para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible. Al igual que las relacionadas con el numeral 6.4 del artículo 1, de la Resolución 90902 del 24 de octubre de 2013.

27

26

22 Sin embargo, además de actividad peligrosa, se incumplió sus obligaciones y la cláusula 17, numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Serenidad Pública Doméstica Numeral 6.6 del artículo

respons
admiti
cualit
com
dici
2

afirma d
encargado en este tipo
Nacional S.A. E.S.P.
cláusula 13, numeral
la prestación de
relacionadas con e
2013

A este hecho respondo:

CLARAMENTE LO EXPUESTO EN ESTE NUMERAL NO ES UN HECHO PUES SE TRATA DE UNA AFIRMACIÓN SUBJETIVA. SIN EMBARGO DEJAMOS SENTADO SOBRE LAS MISMAS QUE NO SON ADMISIBLES POR SER ERRADAS DICHAS AFIRMACIONES, veamos a cuales clausulas se refiere este hecho:

Clausula 15ª.- DERECHOS DE LAS PARTES: En el contrato de servicios públicos se entienden incorporados los derechos que a favor de los suscriptores o usuarios y de las empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentran consagrados en las Leyes, así como en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Son derechos del suscriptor o usuario los siguientes:

1. Solicitar y recibir el servicio público domiciliario de gas combustible por redes de distribución, siempre y cuando cumpla con las condiciones uniformes establecidas en el presente contrato.
2. Conocer las condiciones uniformes del contrato de servicio público y obtener un ejemplar del mismo al momento de contratar el servicio o cuando lo solicite.
3. Recibir un servicio con la calidad, continuidad y seguridad tal como lo prevé la Ley y la regulación.

Clausula 17ª.- DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA: Sin perjuicio de las que por vía general le impongan las Leyes, Decretos o Reglamentos y otras cláusulas del contrato, son obligaciones de LA EMPRESA:

1. Suministrar el servicio de gas combustible en forma continua, con eficiencia, calidad y seguridad, de acuerdo con los parámetros establecidos por las autoridades competentes y con las especificaciones técnicas determinadas en las normas vigentes.

Respecto de las anteriores citadas normas, indudablemente Gas Natural S.A. ESP ha prestado el servicio con calidad, continuidad y seguridad, en relación a sus redes externas e igualmente ha procedido a suspender el servicio en el inmueble donde sucedieron los hechos cuando se ha percatado que no ha reunido las condiciones de seguridad exigidas por la regulación. Sin embargo, el servicio ha sido restablecido cuando la OIAC contratada por la parte demandante, remitió el certificado de conformidad, sobre cuyo contenido es responsable solo la OIAC según la resolución CREG 067 de 1995, conocida como Código de Distribución de gas natural por red de tuberías, resolución 059 de 2012 que modifica parcialmente el Código de Distribución y la resolución No. 9 0902 del 24 de octubre de 2013, mencionadas y explicadas en el aparte "consideraciones previas".

En relación con el incumplimiento del " (...) numeral 6.4 del artículo 1, de la resolución 90902 del 24 de octubre de 2013, por medio de la cual se expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible"

Debemos tener presente que el texto de la norma es el siguiente:

6. A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, todo constructor de Instalaciones para Suministro de Gas Combustible en edificaciones residenciales,

comerciales e industriales en que se localice una instalación nueva, que posea al menos un recinto en el cual la Potencia Nominal agregada conjunta de los Artefactos a Gas sea superior a 4,2 kW, deberá informar al usuario la posibilidad de dotarla, como mínimo, con un dispositivo detector de monóxido de carbono, el cual deberá cumplir al menos con las siguientes características:

- a. Que active un mecanismo de advertencia, preferiblemente audiovisual, a un nivel de concentración de CO en el ambiente igual o superior a 50 ppm;
- b. Que garantice un funcionamiento continuo y permanente;
- c. Que el usuario pueda directamente verificar que el dispositivo funcione correctamente.

Igual información deberá realizarse con ocasión de: (i) la Revisión Periódica de la instalación y (ii) cuando se instalen Artefactos a Gas adicionales. Corresponderá al usuario decidir libremente sobre la instalación, o no, de uno o más dispositivos detectores de monóxido de carbono, los cuales deberán ser ubicados en los recintos donde se encuentre la mayor Potencia Nominal agregada de los Artefactos a Gas instalados."

Como se observa entonces, y tal como se resaltó con anterioridad, queda claro que esta afirmación respetuosamente solo demuestra la falta de conocimiento en la regulación del gas natural pues basta leer la norma para percatarse que establece la obligación de informar de dicho dispositivo no al distribuidor (Gas Natural S.A. ESP) sino al constructor de la instalación interna, y no podría ser de otro modo pues la instalación interna es de propiedad del usuario y él es libre de contratar a cualquier persona sea natural o jurídica para le construya la misma, siempre y cuando dicha persona se encuentre en la lista de firmas autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, esa persona natural o jurídica contratada por el usuario para que le construya su instalación interna, según esta norma, se encuentra obligada a informarle de la presencia de dicho dispositivo y no Gas Natural S.A. ESP quién según la regulación vigente debe responder por sus redes externas.

33. El apoderado de la demandante afirma:

Hecho 34 en la reforma de la demanda:

33. De igual forma, AEC- Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S. incurrió en las violaciones efectadas el 13 y 16 de junio de 2014, el mandato que establece el numeral 6.4 del artículo 1, de la Resolución 90902 del 24 de octubre de 2013.

A este hecho respondo:

A GAS NATURAL NO LE CONSTA lo afirmado en este hecho respecto de la OIAC contratada por la parte demandante. Dicha firma debe responder por el contenido del certificado de conformidad y la distribuidora dar servicio como consecuencia de la recepción de dicho documento.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD ALEGADA

El demandante señor FRANCOIS GRACI JEAN PIERRE aparece en nuestro sistema como usuario del servicio público de gas natural, respecto del inmueble ubicado en la Calle 189 No. 46 - 56 interior 4, Apto 502 de Bogotá D.C., identificado con la póliza No. 1215351.

Verificando en nuestro sistema el procedimiento de revisión periódica aplicado al citado inmueble, procedimiento explicado anteriormente por el suscrito en el aparte denominado "Consideraciones Previas", se observa que los demandantes contrataron para que evacuará la revisión periódica a la instalación interna de su propiedad a la firma OIAC (Organismo de Inspección Acreditado) AEC - Montajes y Servicios de Gas S.A.S., la cual, el día 13 de junio de 2014 realizó visita de inspección a la instalación interna o red interna de propiedad del demandante, la que arrojó como resultado Defectos No Críticos (perilla del artefacto en mal estado) y medición de monóxido de carbono en ambiente de 15 ppm, recomendándose al usuario realizar mantenimiento al calentador (el cual forma parte de la instalación interna). Lo anterior quedó consignado en el acta de inspección No. 475. (Se anexa informe de inspección remitido a Gas Natural S.A. ESP por dicha firma).

Según nuestro sistema y lo informado en esa época por la OIAC AEC - Montajes y Servicios de Gas S.A.S. a Gas Natural S.A. ESP., el día 16 de junio de 2014 por solicitud del usuario señor FRANCOIS GRACI JEAN PIERRE, la citada OIAC realizó una visita de inspección al inmueble ubicado en la Calle 189 No. 46 - 56 interior 4, Apto 502 de Bogotá D.C., con el fin de verificar la corrección de los defectos encontrados el día 13 de junio de 2014, encontrando, según la mencionada OIAC, la instalación en perfecto estado y con mediciones de monóxido de carbono en el ambiente de 10 ppm, razón por la cual procedió a emitir el correspondiente certificado de conformidad con número 488, el cual fue remitido a Gas Natural S.A. ESP como distribuidor del servicio, procediendo Gas Natural S.A. ESP en cumplimiento de lo previsto en la resolución CREG 067 de 1995, conocido como Código de Distribución de gas natural por red de tuberías, resolución 059 de 2012 que modifica parcialmente el Código de Distribución y la resolución No. 9 0902 del 24 de octubre de 2013, cuya copia se anexa, procedió a tener en cuenta dicho informe de inspección, punto en el cual se debe aclarar que según las citadas resoluciones, la OIAC debe responder por el contenido de dicho informe, limitándose la distribuidora (Gas Natural S.A. ESP) a recibir el mismo y tener por cumplida la obligación del usuario de haber realizado inspección a su instalación interna.

Ahora bien, con fecha 04 de noviembre de 2016, el usuario se comunica con la central de emergencias de Gas Natural S.A. ESP, indicando la presencia de monóxido de carbono en su inmueble, para lo cual, la empresa procedió a asignar la unidad para a realizar la vista técnica.

Una vez en el inmueble el personal técnico encontró que las mediciones de monóxido de carbono arrojaban 84 ppm en el ambiente, monóxido de carbono que lo estaba produciendo la estufa por encontrarse funcionando de forma defectuosa, por lo que la empresa procedió a suspender el servicio de manera preventiva, indicándole al usuario la necesidad de realizar las reparaciones necesarias para el restablecimiento del servicio (Se anexa IVT No. 1725380), pues debe recordarse que los gasodomeísticos (estufa y calentador a gas natural), forman parte de la instalación interna que es propiedad del usuario, motivo por el cual los mantenimientos y reparaciones de la instalación interna se encuentran bajo responsabilidad del usuario, según lo previsto en el contrato de condiciones uniformes, cláusula 18, numerales 12 y 20, aportado por la parte demandante con la demanda.

El día 07 de noviembre de 2016, el demandante se comunica nuevamente con la empresa para que se realice una nueva visita, indicado que continuaba la presencia de monóxido de carbono en el inmueble, para lo cual, la empresa procedió visitar el inmueble encontrándolo sin servicio, suspensión que ya había sido realizada el día 04 de noviembre de 2016 y que aún no se había realizado el mantenimiento requerido, por lo cual la empresa mantuvo la suspensión del servicio. (Se anexa IVT No. 1715888).

Como se puede observar, la empresa siempre actuó cumpliendo sus obligaciones, suspendiendo el servicio al percatarse en la visita de emergencia que existía monóxido de carbono en el ambiente y tan solo restableciéndolo cuando la firma OIAC, contratada por el usuario, remitió a la empresa el correspondiente certificado de conformidad de la instalación interna. Lo que no se encuentra demostrado es que el usuario hubiese cumplido con sus obligaciones dándole mantenimiento a la instalación interna de su propiedad (incluida estufa y calentador) por lo menos una vez anualmente, lo que muy seguramente causó su mal funcionamiento.

Se agrega a lo anterior, que por los hechos objeto de la presente demanda GAS NATURAL S.A. ESP no ha sido sancionada por ninguna autoridad judicial o administrativa, incluyendo la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y todo lo narrado en la presente contestación de demanda, resulta fácil concluir que ninguno o varios de los elementos que se deben estructurar (hecho, daño, relación de causalidad, culpa) para reclamar algún tipo de responsabilidad (contractual o extra-contractual) por parte de GAS NATURAL S.A. ESP, están presentes ni acreditados.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LOS DEMANDANTES (VICTIMAS SEGÚN LA DEMANDA).

Fundamentada en que claramente la presencia de monóxido de carbono en niveles de 80 ppm el inmueble ubicado en la Calle 189 No. 46 - 56 interior 4, Apto 502 de Bogotá D.C., prueba la falta de mantenimiento de los demandantes de los gasodomeísticos que conforman la instalación interna, incumpliendo con ello sus obligaciones legales, regulatorias y

vanti

contractuales plasmadas en la ley 142 de 1994, resolución CREG 067 de 1995, conocido como Código de Distribución de gas natural por red de tuberías, resolución 059 de 2012 que modifica parcialmente el Código de Distribución y la resolución No. 9 0902 del 24 de octubre de 2013, citada en las "consideraciones previas", pues el usuario es propietario de la red o instalación interna, motivo por el cual la misma se encuentra bajo cuidado y guarda del usuario quien debe realizar mantenimiento a la misma y mantenerla en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo entonces responder el usuario por los incumplimientos de dicha obligación contractual. Así, en caso de que por ejemplo ocurra un accidente por fuga de gas natural o por presencia de monóxido de carbono en el ambiente por falta de mantenimiento de los gasodomésticos, debe responder frente a las personas afectadas sea de su familia o la comunidad en general.

El monóxido de carbono a diferencia del gas natural no es un combustible, es un gas inodoro e incoloro que se produce durante la combustión incompleta de la gasolina, diésel, petróleo, carbón, gas natural e incluso madera o tabaco.

El contrato de condiciones uniformes sobre el particular establece también que:

"CAPITULO I.

DEFINICIONES, ALCANCE Y ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO.

GASODOMÉSTICO: Es un artefacto o equipo de uso residencial que utiliza el gas como combustible para generar luz, calor u otra forma de energía, tales como estufas, hornos, calentadores, etc. El SUSCRIPTOR o usuario está obligado a utilizar gasodomésticos debidamente aprobados u homologados por autoridad competente, y es de su exclusiva responsabilidad el uso, cuidado y mantenimiento de los mismos. (Subrayado fuera de texto)

(...)

CLÁUSULA 18. OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR O USUARIO: En virtud del presente Contrato, el SUSCRIPTOR, o usuario del servicio se obligan principalmente a:

20. Proporcionar a las instalaciones, equipos, gasodomésticos, y artefactos a gas en general el mantenimiento y uso adecuado, con el fin de prevenir daños que puedan afectar la seguridad ocasionar deficiencias o interrupciones en el suministro del servicio.

CLÁUSULA 37. RESPONSABILIDAD DEL SUSCRIPTOR O USUARIO: Cumplidos los requisitos y puesta al servicio la instalación interna, la responsabilidad sobre ésta, el uso del gas y de los gasodomésticos lo tendrá exclusivamente el SUSCRIPTOR o usuario. (Subrayado fuera de texto)

De otro lado, debemos poner de presente que en las facturas de los servicios públicos, se recuerda a los usuarios que deben hacer mantenimiento anual de sus gasodomésticos. Así mismo el manual de funcionamiento de los gasodomésticos también recomienda realizar por lo menos 1 vez al año mantenimiento a los gasodomésticos.

vanti

Así mismo, los demandantes con su negligencia violaron la resolución CREG 067 de 1995¹ numeral 4.22 que establece: "Mantenimiento de la instalación del usuario. Toda instalación del usuario será mantenida por éste en las condiciones requeridas por las autoridades competentes y por el distribuidor."

Así las cosas, el usuario no puede endilgarle a la distribuidora, los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de sus obligaciones.

3. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Fundamentada en que claramente la presencia de monóxido de carbono en niveles de 80 ppm el inmueble ubicado en la Calle 189 No. 46 - 56 interior 4, Apto 502 de Bogotá D.C., prueba la falta de mantenimiento de los demandantes de los gasodomésticos que conforman la instalación interna, incumpliendo con ello sus obligaciones legales, regulatorias y contractuales plasmadas en la ley 142 de 1994, resolución CREG 067 de 1995, conocido como Código de Distribución de gas natural por red de tuberías, resolución 059 de 2012 que modifica parcialmente el Código de Distribución y la resolución No. 9 0902 del 24 de octubre de 2013, citada en las "consideraciones previas", pues el usuario es propietario de la red o instalación interna, motivo por el cual la misma se encuentra bajo cuidado y guarda del usuario quien debe realizar mantenimiento a la misma y mantenerla en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo entonces responder el usuario por los incumplimientos de dicha obligación contractual. Así, en caso de que por ejemplo ocurra un accidente por fuga de gas natural o por presencia de monóxido de carbono en el ambiente por falta de mantenimiento de los gasodomésticos, debe responder frente a las personas afectadas sea de su familia o la comunidad en general.

V. OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez me permito objetar el juramento estimatorio con base en lo establecido en el inciso 6º del artículo 206 del Código General del Proceso, donde se establece claramente:

"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz."

Si se observan los valores señalados en la demanda al realizar el juramento estimatorio, una parte de ellos corresponden a daños de carácter moral que considera sufrieron sus poderdantes, daños para los cuales no aplica el juramento estimatorio según la norma antes citada, pues son extrapatrimoniales.

¹ Anexo copia.

vanti

Respecto de los daños patrimoniales en la reforma de la demanda se lasan en la suma de \$480.656.869 pesos M.Cte., objeto los mismos por las siguientes razones:

- La totalidad de los mismos se basa en el cálculo del lucro cesante para lo cual utiliza una fórmula, donde no se indica cuál es su origen y tampoco como se estructura la misma, requisitos indispensables para que se le reconozca validez jurídica.
- En la fórmula se cita un Ra que no se indica que es, ni de donde sale.
- En la fórmula se cita un numeral i que califica como índice de corrección, pero el mismo es fijo y nunca varía cuando aparente es el cálculo de lucro cesante por varios años y por ende debería variar año por año.
- En la fórmula se toma un -1 en unos lugares y +1 en otros pero no se indica porque se hace dicha operación ni cuál es el origen de dicha ubicación.
- De otro lado se calcula el lucro cesante con base en los últimos trabajos de los demandantes, sin que se respetuosamente se hubiera demostrado que en el caso del señor Jean Pierre el mismo hubiese terminado como consecuencia de los hechos descritos en la demanda, pues según la certificación se observa que su antigüedad era reducida, lo que indica que aunque el contrato era a término indefinido no existía estabilidad laboral. Con más razón ocurre lo mismo con la señora Liliana Ayalon, cuya mitad de sus ingresos provienen de seminarios y contratos de prestación de servicios que no son fijos en el tiempo, sin que existan razones para concluir que en el futuro existirán.

Concordante con ello, y en aplicación a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, encontrándose objetado el juramento estimatorio y especificándose razonadamente la inexactitud, solicito que si al momento de emitir la sentencia, la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condene a la parte demandante a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Para que ese despacho pueda contar con los elementos de juicio necesarios que le permitan tener certeza sobre todos y cada uno de los hechos y planteamientos anteriormente indicados, respetuosamente solicito que se decreten y valoren como pruebas las siguientes que ya obran en el expediente y que fueron aportadas con la primera contestación de la demanda:

vanti

Documentales.

- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia solicitud de servicio de fecha 27 de julio del año 2000.
- Copia Inspección de calidad del 10 de agosto del año 2000.
- Informe de Inspección Revisión Periódica del 13 de junio de 2014
- Certificado de Inspección periódica de fecha 16 de junio de 2014
- Informe de visita técnica del 4 de noviembre de 2016
- Comunicación cierre preventivo suministro del gas de noviembre de 2016
- Soporte entrega comunicación cierre preventivo de fecha 11 de noviembre de 2016
- Informe de visita técnica del 7 de noviembre de 2016.

Interrogatorios de Parte

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva señalar fecha y hora para que los demandantes señores LILIANA AYALON DOMINGUEZ Y JEAN PIERRE GRAZI CAICEDO, rindan declaración de parte, dando respuesta a las preguntas que formulará el suscrito en la audiencia.

VII. NOTIFICACIONES

La Sociedad GAS NATURAL S.A. ESP las recibirá en la Calle 71A No. 5-38 de Bogotá.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 71A No. 5-38, Piso 8 de Bogotá, D. C.

Del Señor Juez,

Atentamente,

GERMÁN HUMBERTO HENAO SARMIENTO
REPRESENTANTE LEGAL TIPO B
Gas Natural S.A. ESP
C. C. No. 80.398.224 de Chía.
T. P. No. 105.933 del C. S. de la J.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3123 232 2018 00528 00

Las partes de manera conjunta, solicitan la terminación del proceso y allegan contrato de transacción firmado por los todos los sujetos procesales, mediante el cual se acordó el pago de la suma de \$50.000.000,00, que incluye capital, intereses y costas procesales.

Así las cosas y cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 312 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el citado acuerdo.

De otra parte y atendiendo lo prescrito en la Ley 1334 de 2010, que continúa vigente ante la derogatoria de inconstitucionalidad de la Ley 1223 de 2013, según sentencia C-123 de 2014 de la Corte Constitucional, se determina que para el caso se agota el canal judicial, dado que la terminación anticipada planteada se adhiere a uno de los supuestos contemplados como "trato pacífico" en el artículo 3 de la citada Ley, toda vez que el pago correspondiente a lo acordado en una transacción, y por lo tanto, se deberá ordenar a la ejecutante el pago del 1% del valor por el cual se hizo la transacción.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el acuerdo de transacción suscrito por las partes en el proceso ejecutivo promovido por Rafael Augusto Rincón Vega contra Sociedad Jet Set County Clubs Ltda.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara terminado el presente proceso por transacción.

TERCERO. Declarar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas. En caso de existir obligación de embargos, incluida solicitud de la DIAN, por la a disposición de la autoridad que comunicó la medida, en la forma legalmente prevista.

CUARTO. Fijar como canal judicial a cargo de la ejecutante, la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000,00), que deben ser consignados en un término de quince (15) días a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta corriente No 3-01820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia, convenio No 13472.

Vencido el citado plazo, sin haberse acreditado el pago del referido arancel, remitir copia auténtica de este proveído al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con constancia de ser primera copia y de hallarse ejecutoriado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En su oportunidad, archivar las presentes diligencias.
Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PINA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb3ad346093b949fb3810dc70d995849b7011f1fd523541d78a98852ba3
d30**

Documento generado en 01/12/2020 06:20:52 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO No. 2016-0508 EJECUTIVO DE RAFAEL AUGUSTO PINCON SOLICITUD
VER EN CUENTA REMANENTES**

De: <ignacio_52002@yahoo.es>
Fecha: 12/11/2020 8:33 AM

Re: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32ccdcibta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Archivos adjuntos (5/23 KB)
E-5038.pdf

- Mensaje reenviado ----
De: <ignacio_52002@yahoo.es>
Re: j32ccdcibta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j32ccdcibta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: Lunes, 30 de noviembre de 2020 16:43:57 GMT-5
Asunto: Fw: PROCESO No. 2016-0508 EJECUTIVO DE RAFAEL AUGUSTO PINCON SOLICITUD TENER EN
CUENTA REMANENTES

- Mensaje reenviado ----
De: <ignacio_52002@yahoo.es>
Re: j32ccdcibta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j32ccdcibta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: Lunes, 30 de noviembre de 2020 14:40:54 GMT-5
Asunto: PROCESO No. 2016-0508 EJECUTIVO DE RAFAEL AUGUSTO PINCON SOLICITUD TENER EN
CUENTA REMANENTES

Buen día ADUJUNTO MEMORIAL PARA EL PROCESO DE LA REFERENCIA
ATT.

MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ
C.C. 23.274667 TUNJA

SEÑOR:

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

M.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.110013103-032-2016-00508-00

Demandante: RAFAEL AUGUSTO RINCON VEGA

Demandados: JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA.

**ASUNTO: TENER EN CUENTA REMANENTES RECONOCIDOS POR AUTO DE
FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

En mi condición de apoderado judicial del demandante **JORGE RODRIGO LEON FUENTES** dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicación **150013105004-2017-00310-00** que cursa ante el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, y teniendo en cuenta que el pasado 26 de Noviembre de 2020 se radicó ante su Despacho la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **ACUERDO DE TRANSACCIÓN REGISTRADO**, muy comedidamente solicito al señor Juez, se sirva tener en cuenta el Auto de fecha 7 de septiembre de 2018 donde su Despacho resolvió **LA SOLICITUD DE REMANENTES** provenientes del mencionado Juzgado Laboral.

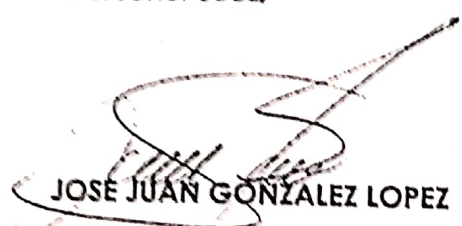
Sea esta la oportunidad de recordarle al demandado que no se puede pasar inadvertido que la legislación colombiana en el Código Civil, artículo 2495 establece la prelación de las acreencias laborales, lo que me lleva a solicitar a su despacho, se sirva oficiar al Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Tunja, dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicación 150013105004-2017-00310-00 para que se sirva informar a su despacho si ya fue cancelada la obligación, pues el crédito de mi mandante goza de prelación por ser de primer orden.

Resulta evidente que la pretensión de dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, teniendo como base una transacción entre las partes, no resulta aceptable, ni es viable jurídicamente, dado que pretenden ignorar los lineamientos legales vigentes y de contera se alejan caprichosamente de la

realidad procesal que tanto demandante y demandado conocen plenamente.

Atendiendo el marco normativo, ruego al señor Juez, mantener incólume la medida cautelar de embargo de remanentes, decretada dentro del proceso Ejecutivo Laboral para amparar el crédito que allí se persigue y que es de los denominados créditos de primera clase.

Del señor Juez,



JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ

C.C. 6775818 DE TUNJA

T.P. 132875

Apoderado Demandante

Josejuangonzalezlopez@hotmail.com



JORGE RODRIGO LEON FUENTES

C.C. 6758561 DE TUNJA

Demandante

Coadjuvo,



MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ

C.C.No.23'274.667 de Tunja

Cesionaria.

maniathe2003@yahoo.com

PROCESO No. 2016-0508 recurso contra el auto de fecha 01 de diciembre notificado en estado del 02 de diciembre QUE TERMINA EL PROCESO Y ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES.

De: ignacio_52002@yahoo.es

Fecha: 4/12/2020 3:13 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j32cctobta@cendojramajudicial.gov.co>

1 archivo adjuntos (687 KB)

016-508 recurso de reposición y en subsidio de apelación.pdf

SEÑOR:

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

M.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.110013103-032-2016-00508-00

Demandante: RAFAEL AUGUSTO RINCON VEGA

Demandados: JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio Apelación.

JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando como apoderado de la parte actora, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL, que actualmente cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, bajo la Radicación **2017-00310-00**, respetuosamente acudo ante su despacho, con el fin de solicitar lo siguiente:

Sírvase señor Juez, reponer el Auto por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia, por las siguientes razones

1. porque su Despacho NO se pronunció sobre la petición elevada, ni sobre el contenido de la solicitud radicada electrónicamente el día 30 de noviembre de 2020, en dicho memorial se puso de presente I) la imperiosa necesidad que tienen mis mandantes de que su despacho ordene oficiar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, para que dicha jurisdicción laboral comuniqué por escrito si la obligación que se persigue dentro del proceso Ejecutivo Laboral 150013105004- 2017-00310-00 ya fue satisfecha en su totalidad por los aquí demandados **JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA.** II) tener en cuenta la prelación de crédito que la ley le confiere a mis mandantes.

7/12/2020

Correo: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Al respecto es importante tener en cuenta que las deudas y obligaciones en que incurren las personas están clasificados de tal manera que la ley le confiere una importancia distinta a cada una según la prelación, los acreedores podrán cobrar su crédito según la clase de su crédito de acuerdo a lo que fijan las normas civiles, entre otros. Toda obligación a cargo de una persona natural o una empresa, se clasifica según su clase, y existen 5 clases según el código civil colombiano.

La norma habla de crédito, y este debe ser entendido como cualquier obligación o deuda que se tenga con un tercero, como puede ser las obligaciones derivadas de un contrato de trabajo, de servicios, de arrendamiento, compraventa, letras de cambio, conciliaciones o transacciones, sentencias judiciales, en fin, cualquier obligación de dar, hacer o no hacer que haya contraído una persona natural o jurídica.

Los créditos de primera clase están definidos en el artículo 2495 del código civil y entre los que encontramos Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

Lo cual se demanda en proceso laboral que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, bajo la Radicación **2017-00310-00** y cuyos remanentes se encuentran reconocidos dentro de este proceso desde hace muchos años.

La situación de terminar el proceso y levantar las medidas cautelares afecta a mi poderdante a quien no le ha sido satisfecha su obligación prevenida, decisión de este despacho que resulta arbitraria y vulnera el debido proceso, por lo anterior y a efectos de no afectar a ninguna de las partes solicito respetuosamente:

- **Sírvase reponer el auto que se ataca por medio del presente recurso, en su lugar, ordenar que por secretaría se oficie al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA a efectos de que ponga a disposición de esta sede judicial la liquidación actualizada de la obligación que de demanda dentro del proceso 2017-00310-00**

Ahora bien, si su señoría considera que su despacho podía guardar silencio respecto de estas dos peticiones, desde ya solicito me sea concedido Recurso de Apelación de dicho Auto, teniendo como base jurídica lo normado en el numeral 7 del artículo 21 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012., recurso de apelación que considero sustentado con los mismos argumentos aquí expuestos y que esté en disposición de ampliar ante el superior jerárquico.

Del señor Juez,

SEÑOR:
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. M.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 110013103-032-2018-00508-00

Demandante: RAFAEL AUGUSTO RINCON VEGA

Demandados: JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA
LTD.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio Apelación.

JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando como apoderado de la parte actora, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL, que actualmente cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, bajo la Radicación 2017-00310-00, respetuosamente acudo ante su despacho, con el fin de solicitar lo siguiente:

Sírvase señor Juez, reponer el Auto por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia, por las siguientes razones:

1. porque su Despacho NO se pronunció sobre la petición elevada, ni sobre el contenido de la solicitud radicada electrónicamente el día 30 de noviembre de 2020, en dicho memorial se puso de presente 1) la imperiosa necesidad que tienen mis mandantes de que su despacho ordene oficiar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, para que dicha jurisdicción laboral comunique por escrito si la obligación que se persigue dentro del proceso Ejecutivo Laboral 150013105004- 2017-00310-00 ya fue satisfecha en su totalidad por los aquí demandados JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA. 2) tener en cuenta la prelación de crédito que la ley le confiere a mis mandantes.

Al respecto es importante tener en cuenta que las deudas y obligaciones en que incurren las personas están clasificadas de tal manera que la ley le confiere una importancia distinta a cada una según la prelación, los acreedores podrán cobrar su crédito según la clase de su crédito de acuerdo a lo que fijan las normas civiles, entre otras. Toda obligación a cargo de una persona natural o una empresa, se clasifica según su clase, y existen 5 clases según el código civil colombiano.

La norma habla de crédito, y este debe ser entendido como cualquier obligación o deuda que se tenga con un tercero, como puede ser las obligaciones derivadas de un contrato de trabajo, de servicios, de arrendamiento, compraventa, letras de cambio, conciliaciones o transacciones, sentencias judiciales, en fin, cualquier obligación de dar, hacer o no hacer que haya contraído una persona natural o jurídica.

Los créditos de primera clase están definidos en el artículo 2495 del código civil y entre los que encontramos los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

Lo cual se demanda en proceso laboral que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, bajo la Radicación 2017-00310-00 y cuyos remanentes se encuentran reconocidos dentro de este proceso desde hace muchos años.

La situación de terminar el proceso y llevar los medios con que
oferta a mi poderante a quien no le ha sido otorgada su obligación
previamente, decisión de este despacho que resulta oportuna y justa el
debido proceso, por lo anterior y a efectos de no afectar a ninguna de las
partes solicito respetuosamente:

- Sírvase reponer el auto que se otorga por medio del presente recurso
y en su lugar ordenar que por secretario se oficie al JUEZ
CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA a efectos de que realice
disposición de este sede judicial la liquidación ordenada de la
obligación que se demanda dentro del proceso 2017-00310-20

Ahora bien, si su señoría considera que su despacho podía guardar silencio
respecto de estas dos peticiones, desde ya solicito me sea concedido Recurso de
Apelación de dicho Auto, teniendo como base jurídica lo normado en el numeral
7 del artículo 321 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1864 DE 2012), recurso
de apelación que considero sustentado con los mismos argumentos aquí
expuestos y que estaré en disposición de ampliar ante el superior jerárquico.

Del señor Juez.

Jose Juan Gonzalez Lopez
JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ
C.C. No. 6.775.818 DE TUNJA
T.P. 132.875 del C.S.J.
josejuangonzalezlopez@hotmail.com

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 032 2016 00508 00

Como el apoderado del demandante en el proceso ejecutivo promovido por Jorge Rodrigo León Fuentes contra Jet Set Country Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda., adelantado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, respecto del cual se tomó nota de remanente en este asunto, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 1º de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, por transacción, se ordena a secretaría surtir traslado del citado recurso en la forma legalmente prevista.

Impone señalar, que si bien el recurrente no es parte en este proceso ejecutivo, al haberse tomado nota del remanente dentro del proceso que adelanta en contra de la aquí ejecutada, se aliste interés para participar del debate procesal, en lo concerniente a las medidas cautelares.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 110013103032 2019 00248 00

Se procede a resolver sobre las solicitudes hechas por el apoderado de la accionada *Maria del Pilar Gómez Castellanos*, en relación con la excepción de prescripción adquisitiva que propuso, respecto del inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria 52N-265679.

ANTECEDENTES

Se verifica, que *Mei Kuang Wang Chia Murcia, Rafael Antonio Chia Melo y Luis Alberto Chia Barragán*, en representación de la sucesión de *Eusebio Marcelo Chia Uculmana y Gloria Sofia Gutierrez Reyes*, promovieron demanda declarativa de reivindicación, contra *Eduardo Cadena Arturo y Maria del Pilar Gómez Castellanos*, la cual fue admitida en auto del 9 de mayo de 2019.

En el escrito de contestación, la convocada *Maria del Pilar Gómez Castellanos*, planteó la excepción de prescripción adquisitiva, motivo por el cual en auto del 3 de diciembre de 2019, modificado por el proveído del 17 de enero de 2020, se dispuso dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 1.º artículo 375 del Código General del Proceso.

En memorial radicado el 14 de julio de 2020, el apoderado de la accionada, realizó algunas precisiones respecto de las exigencias que debía cumplir para el estudio de dicha excepción en este proceso.

CONSIDERACIONES

Tratándose de la alegación de la prescripción adquisitiva por vía de excepción, el parágrafo 1.º artículo 375 del Código General del Proceso, estatuye, que "[c]uando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia." (se subraya).

Tomando en cuenta el citado marco legal, y revisados los elementos de juicios obrantes en el plenario, se advierte que el plazo de los 30 días previstos en la referida norma, culminaban el 27 de marzo de 2020, lo cual fue informado en auto del 13 de marzo de 2020; no obstante lo anterior, y dada la suspensión de los términos judiciales decretada a partir del 16 de marzo de 2020, la cual se extendió hasta el 30 de junio de la misma anualidad (Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, y PCSJA20-11567 del 05/06/2020), dicho término se extendió hasta el 13 de julio de 2020, momento para el cual, la demandada no había acreditado el cumplimiento de lo estatuido en los numerales 6.º y 7.º del aludido precepto 375 del estatuto procesal.

2019-00248-00

En ese contexto, y dado que de conformidad con el inciso 1.º artículo 117 del Código General del Proceso, los términos son perentorios, fuerza concluir el incumplimiento de la demandada *Maria del Pilar Gómez Castellanos*, a lo dispuesto para el trámite de la excepción de prescripción adquisitiva, por lo que deberá continuarse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar el trámite especial frente a la excepción de prescripción adquisitiva planteada por la demandada *Maria del Pilar Gómez Castellanos*, por vencimiento del término que tenía para el efecto, y por consiguiente, no es del caso, considerar las precisiones de su apoderado en el citado escrito de 14 de julio del año en curso.

SEGUNDO: Proseguir con el trámite del proceso en la forma que legalmente corresponda.

TERCERO: En firme este proveído, se resolverá lo pertinente sobre la demanda de reconvención.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

02

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

14/1/2021

Correo: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

RE: Memorial 2019-00248 Recurso de reposición - Apelación

Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 29/09/2020 2:55 PM

Para: Ernesto Cortés <cortesyasoc@gmail.com>
recibido

Cordialmente



JOHN EDISON TORRES CALDERÓN
ASISTENTE JUDICIAL JUZGADO 32 CCTO BTA

De: Ernesto Cortés <cortesyasoc@gmail.com>

Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 11:12 a. m.

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dgomez@abrilgomezabogados.com <dgomez@abrilgomezabogados.com>

Asunto: Memorial 2019-00248 Recurso de reposición - Apelación

Muy buen día

Con el presente correo estoy presentando el memorial con el Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2020.

Así mismo de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. dicho recurso se le está enviado dentro de este correo, a la parte demandante cuyo correo electrónico es dgomez@abrilgomezabogados.com

Quedo atento.

Agradezco la confirmación de recibido de este correo.

--

Cordialmente,

ERNESTO CORTÉS PÁRAMO



**CORTES &
ASOCIADOS S.A.S**
Abogados y consultores
empresariales

Carrera 14 No. 95-47 Oficina 302
Bogotá D.C.

Teléfono: (+57-1)6011915

Celular: 314-2686676 / 315-3432861

e-mail: cortesyasoc@gmail.com

14/1/2021

Correo: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

🖨️ "Antes de imprimir este documento piense bien si es necesario hacerlo, el árbol que servirá para hacer el papel tardará 7 años en crecer."

Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibida. Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que estén libres de errores, ya que pueden ser interceptados, modificados, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. Cortés y Asociados S.A.S. no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Los mensajes electrónicos son susceptibles de alteración por tal razón Cortés y Asociados S.A.S. no tiene responsabilidad en el evento de alteración o falsificación.

CONFIDENCIALIDAD:

La información contenida en este mensaje o archivos adjuntos es estrictamente confidencial. El autor de este mensaje prohíbe especialmente que los destinatarios de los mismos lo retransmitan, lo den a conocer o distribuyan a terceros sin consentimiento previo del autor. Se desautoriza cualquier retransmisión, copia, divulgación, utilización de este mensaje. Si no es receptor de este mensaje y por error lo recibe, favor devolverlo a quien lo envió y borrar de inmediato el mensaje recibido y sus adjuntos.

HABEAS DATA:

En cumplimiento de la ley 1581 de 2.012 sobre "Protección de Datos Personales" reglamentada parcialmente por los Decretos 1377 de 2.013 y 886 de 2.014 y las normas posteriores que la reglamenten, modifiquen o deroguen, el CLIENTE Y/O PROVEEDOR declara y garantiza que ha obtenido la autorización para tratar los datos personales, incluyendo los datos sensibles, de todas las personas naturales, tanto de mayores como de menores de edad incluidas en las bases de datos de Cortés y Asociados S.A.S., que incluya directamente el CLIENTE Y/O PROVEEDOR o que ordene a que sean incluidas por Cortés y Asociados S.A.S., con el único propósito de cumplir el objeto del vínculo contractual. Por lo tanto, el CLIENTE Y/O PROVEEDOR declara y garantiza que tanto el como Cortés y Asociados S.A.S., pueden recolectar, almacenar, utilizar o transferir los datos personales de las personas naturales incluidas en las bases de datos proporcionadas por el CLIENTE, con el único propósito de cumplir el objeto para lo cual Cortés y Asociados S.A.S., lo contactó.

Como consecuencia de lo anterior, el CLIENTE Y/O PROVEEDOR libera de responsabilidad a Cortés y Asociados S.A.S., por cualquier reclamo y/o acción ya sea judicial o extrajudicial, de cualquier tercero relacionado con cualquier violación presunta violación, a los derechos de privacidad o cualquier otro derecho, relacionados con los datos personales que son almacenados en las bases de datos del CLIENTE Y/O PROVEEDOR y/o de Cortés y Asociados S.A.S., en los términos del objeto para lo cual, Cortés y Asociados S.A.S., lo ha contactado y únicamente para el desarrollo de la relación contractual; en caso de alguna reclamación, demanda o proceso que se inicie en contra de Cortés y Asociados S.A.S. por alguno de estos hechos, deberá el CLIENTE Y/O PROVEEDOR a adoptar oportunamente las medidas necesarias para mantener indemne a Cortés y Asociados S.A.S. y asumir inmediatamente su defensa, de lo contrario deberá pagar todos los gastos en los que Cortés y Asociados S.A.S. incurra por estos hechos.

Cualquier duda, inquietud, o solicitud de supresión de sus datos personales escribanos al cortesvasoc@gmail.com comuníquese el PBX: 6011915.

CORTES & ASOCIADOS
Carrera 14 No. 95-47 Ofc. 302
Pbx. 6011915/3142686676
cortesyasoc@gmail.com
Bogotá D.C.

Señor:

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
No. Proceso:	11001310303220190024800
Demandantes:	MEI KUANG WANG CHÍA MURCIA Y OTROS
Demandados:	EDUARDO CADENA ARTURO Y OTRO

ERNESTO CORTÉS PARAMO, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito y encontrándome en el término correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2020 con base en las siguientes consideraciones:

Resuelve el auto atacado *"Abstenerse de continuar el trámite especial frente a la excepción de prescripción adquisitiva planteada por la demandada María del Pilar Gómez Castellanos, por vencimiento del término que tenía para el efecto, y por consiguiente, no es del caso, considerar las precisiones de su apoderado en el citado escrito de 14 de julio del año en curso."*

CONSIDERACIONES

Cimiento el Despacho su decisión de abstener de continuar con la excepción de prescripción en que mi representada no dio cumplimiento a los términos señalados en el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual consagra dos disposiciones a saber:

1. Que no se aporte con la contestación de la demanda el certificado del registrador

Al respecto debe ténese en cuenta que con la contestación de la demanda no se presentó dicho certificado, toda vez que las Oficinas de Instrumentos Públicos a nivel nacional se encontraban en paro, situación que fue de público conocimiento conforme a los titulares de prensa de todos los medios de comunicación.

Así mismo se puso de presente lo dicho por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que en lo referente dichos certificados expresó que:

"desde el pórtico de la discusión importa relieves que en relación con el aludido documento, el Máximo Tribunal De Casación Civil ha delineado que el legislador de ninguna manera, exige un certificado especial para adelantar la acción de usucapión, pues basta con un folio de matrícula inmobiliaria que dé cuenta de la situación jurídica del predio. Así, analizado un caso de similares contornos, en vía de tutela puntualizó:

CORTES & ASOCIADOS
Carrera 14 No. 95-47 Ofc. 302
P.O. BOX 19153-14200076
SANTO DOMINGO, D.R.
Bogotá D.C.

"(...) sin ningún respeto jurídico e incurriendo en dolo procedimental por exceso de ritual manifestado, haciendo la demanda en auto de 28 de agosto de 2014, que sostuvo el 2 de octubre siguiente, con el simple argumento de que 'tal como se hizo mención en el proveído inadmisorio de la demanda, dicho certificado constituye un anexo obligatorio para que este tipo de proceso conforme lo dispuesto por el numeral 5 de la norma antes aludida, en tanto que no puede ser cualquier certificado, sino uno que de manera expresa indique las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de tales derechos' (folio 5, cuaderno de la Corte)."

Debe tenerse presente, que el numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, no contempla tan riguroso presupuesto, y que además, en el certificado del registrador allegado con el libelo, como lo observó el Tribunal constitucional y se aprecia a folios 13 y 14 del cuaderno de la Corte, se encuentra la información que requiere la norma en comentario sobre la situación jurídica del inmueble, como lo es, el titular del derecho real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien (...)"

Al revisarse las presentes diligencias, se evidencia que con la demanda (...) para obtener la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (...) se allegó como prueba el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble litigado (fls 112, ctf).

Auscultado dicho documento, observa esta Corporación que contiene toda la información requerida en el referido canon 375 del Código General del Proceso, sobre la situación jurídica del predio a prescribir para adelantar la demanda de pertenencia (...).

Así las cosas, emerge patente que el documento allegado por el extremo querrelante, tiene la virtualidad de acreditar la persona que figura como titular del derecho real sujeto a registro del bien pretendido en litis, para que en contra de ella se dirija la respectiva demanda."

Ahora, ante la imposibilidad de allegar el certificado especial, el suscrito apoderado expuso que dicho documento no tenía la virtualidad de entorpecer la acción de pertenencia pretendida por vía de excepción ya que los datos que exige la norma en comentario se podían extraer de los Certificados de Tradición y Libertad aportados con el escrito de la demanda.

Consecuente con los anteriores argumentos, el numeral tercero del auto proferido por el Despacho el día 20 de noviembre de 2019 requirió a los demandados para que en el término de cinco (5) días aportaran los certificados de tradición de los inmuebles objeto de usucapción por vía de excepción, orden que fue cumplida mediante memorial

¹ CSL STC 11 may. 2015. Exp. 2015-00054-01

² Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Decisión Civil, Auto de 20 de enero de 2017. Rad. 11001-31-03-906-2016-00325-01. M.P.: JUAN PABLO SUÁREZ ORDOZGO.

CORTES & ASOCIADOS
Carrera 14 No. 95-47 Ofc. 302
Pbx. 6011915/3142686676
cortesyasoc@gmail.com
Bogotá D.C.

radicado el día 29 de noviembre de 2019 y por lo que, mediante auto de fecha 3 de siembre de 2019 el Despacho admitió la excepción de prescripción y dispuso su trámite en los términos del artículo 375 del C. G. del P.

En conclusión, es evidente que, conforme a las propias disposiciones del Juzgado, se dio cabal cumplimiento a este primer ítem que consagra la obligación de aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos.

2. Si pasados 30 días desde el vencimiento del término del traslado de la demanda no se ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C. G. del P.

El Despacho mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, notificado por estado el día 2 de julio de 2020, dispuso que el término de los 30 días que señala el parágrafo 1 del artículo 375 citado, finalizaría el día 27 de marzo de 2020.

De lo anterior se evidencia la confusión que da lugar a la revocatoria del auto atacado, pues arguye el Despacho que los términos finalizarían el 27 de marzo, no obstante, el auto fue notificado mediante estado de fecha 2 de julio, y al tenor del inciso 5° del artículo 118 del C. G. del P., el término se suspenderá y reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, es decir, según la lógica de ese mismo auto, si el término de 30 días finalizaba el 27 de marzo y se dio el cierre de juzgados y la suspensión de términos a partir del 16 de marzo, restarían días 9 días para dar cumplimiento a los numerales 6° y 7° de la norma citada, y esos 9 días comienzan a contarse desde el día siguiente en que se notificó la providencia, es decir, a partir del 3 de julio, finalizando el día 16 de julio de 2020.

Ahora, en lo que respecta al cumplimiento de los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C. G. del P., se tiene que:

El numeral 6° en su tenor literal prevé:

"6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones."

Al respecto se pone de presente lo dicho mediante memorial radicado por el suscrito el día 14 de julio de 2020, es decir, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, ello es que, en el **numeral 5° del auto del 3 de diciembre de 2019** el Despacho ordenó EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes

CORTES & ASOCIADOS

Carrera 14 No. 95-47 Ofc. 302
Pbx. 6011915/3142686676
cortesyasoc@gmail.com
Bogotá D.C.

objeto de usucapión, y a los herederos indeterminados de Eusebio Marcelo Chía Uculmana y Gloria Sofía Gutiérrez Reyes, para lo cual debe realizarse la publicación en los periódicos El Tiempo, El Espectador, El nuevo Siglo o La República; esta disposición fue modificada por el **inciso tercero del numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 17 de enero de 2020**, en el sentido de excluir a los herederos indeterminados de Gloria Sofía Gutiérrez Reyes.

Sobre este punto, se precisó que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispuso que los EMPLAZAMIENTOS con aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medios escritos, lo que quiere decir que la orden del Despacho, debe ser cumplida por la Secretaría del Juzgado.

En consecuencia y a efectos de que se surtiera dicho emplazamiento, se compartieron los siguientes datos:

Bujetos a emplazar:

LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES OBJETO DE USUCAPIÓN, Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUSEBIO MARCELO CHÍA UCULMANA.

Partes:

Demandante: MARÍA DEL PILAR GÓMEZ CASTELLANOS

Demandados: MEI KUANG WANG CHÍA MURCIA, RAFAEL ANTONIO CHÍA MELO, LUIS ALBERTO CHÍA BARRAGÁN, WANG LI CHÍA SALAS Y MILAGROS MARGARITA CHÍA AGUILAR EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE EUSEBIO MARCELO CHÍA UCULMANA, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Clase de proceso:

DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO RADICADO No.: 11001310303220190024800.

Luego y de conformidad con el inciso segundo del numeral 6° citado se tiene que en los **numerales 6° y 7° del auto del 3 de diciembre de 2019** ordenaron, de un lado la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-265679, 50N-245799 y 50C-60816 y del otro lado, informar la existencia del proceso a las distintas entidades, para lo cual ordena oficiar; luego, el **inciso segundo del numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 17 de enero de 2020** modificó la disposición del numeral 6° precisando que el bien a usucapir era solamente el identificado con matrícula inmobiliaria 50N-265679.

Al respecto se indicó que el inciso segundo del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dispuso que "Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las

cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”.

En consecuencia se solicitó la aplicación de la norma en comento para que las comunicaciones fueran remitidas directamente por la Secretaría del Juzgado y que, respecto de las que fueran sujetas de pago, se informara la manera en que se debían cancelar las expensas propias para su registro; o en caso contrario, que dichos oficios fueran remitidos de manera electrónica al e-mail cortesvasoc@gmail.com para ser tramitados directamente por esta parte, no obstante los oficios nunca fueron realizados y ello se corrobora en la página de consultas de la Rama Judicial.

De la misma forma debe indicarse que el proceso se encontraba en suspensión conforme lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 17 de enero de 2020 y fue reactivado conforme numeral 2 del notificado el 2 de julio de 2020, situación que debe ser tenida en cuenta para el conteo de los términos.

Además de lo anterior existe una imposibilidad a dar el cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P., en la medida de que el mismo despacho ha omitido la elaboración de los oficios para el efecto y la inclusión en la lista de emplazados del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se evidencia del auto notificado el 2 de julio de 2020 en donde en su numeral 5º, se requiere a la secretaría del despacho, a fin de que realice la elaboración de los oficios y el emplazamiento, por lo que la carga procesal no puede ser imputada únicamente a la parte demandada al existir imposibilidad de realizar dicha gestión.

Así mismo, el numeral 7º en su tenor literal prevé:

“7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

CORTES & ASOCIADOS
Carrera 14 No. 95-47 Ofc. 302
Pbx. 6011915/3142686676
cortesyascc@gmail.com
Bogotá D.C.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inserte la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Referencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre." (Negrilla propia)

Sobre estas previsiones se tiene que el **numeral 5° del auto del 3 de diciembre de 2019**, ordenó la instalación de la valla conforme a los lineamientos del numeral 7° del artículo 375 del código General del Proceso, disposición que también fue modificada por el **inciso segundo del numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 17 de enero de 2020**, precisando que el bien a usucapir era solamente el identificado con matrícula inmobiliaria 60N-265679.

Para el cumplimiento de esta orden, en el mismo memorial radicado el pasado 14 de julio de 2020 se allegaron seis (6) fotografías que dan cuenta de la instalación del aviso de conformidad con el inciso tercero del numeral 7° del artículo 375 ibidem, por tratarse de un bien sometido a propiedad horizontal.

CONCLUSIONES

De todo lo expuesto se tiene que:

- Se encuentra saneada la obligación de presentar el certificado expedido por el registrador para el inicio de la acción de prescripción extraordinaria de dominio conforme se dispuso en el auto del 3 de diciembre de 2019.
- Se generó una confusión en la providencia de fecha 13 de marzo de 2020 cuya notificación por estado data del día 2 de julio de 2020 y ello derivó en un indebido conteo de términos, más cuando en el transcurso del proceso, se realizaron una serie de modificaciones en las providencias que ordenaron el trámite de la excepción de prescripción extraordinaria de dominio propuesta por el suscrito apoderado.
- Se profiere la decisión del auto atacado con fundamento en el incumplimiento del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P., cuando de conformidad con los numerales 10 y 11 del Decreto 806 de 2020, las obligaciones allí consagradas conciernen a la Secretaría del Juzgado, quien nunca realizó los oficios ordenados en el auto del 3 de diciembre de 2019 modificado por el auto del 17 de enero de 2020.

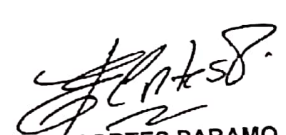
- Se profiere la decisión del auto atacado con fundamento en el incumplimiento del numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., cuando las obligaciones allí establecidas, de un lado, la del emplazamiento corresponde de conformidad con el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 a la Secretaría del Juzgado, y del otro lado la instalación del aviso se realizó dentro del término procesal oportuno y las fotografías que lo demuestran fueron aportadas al Despacho también de manera oportuna.

Así las cosas, comedidamente me permito realizar las siguientes,

PETICIONES

1. Se revoque el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 y que en su lugar se continúe con el trámite procesal propio del proceso de pertenencia por vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio adelantada como excepción en este proceso.
2. Se requiera a la Secretaría del Juzgado para que proceda a la elaboración de los oficios ordenados en auto de fecha 3 de diciembre de 2019, modificado con proveído de fecha 17 de enero de 2020.
3. Se ordene el trámite de los anteriores oficios, de conformidad con lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
4. Se requiera a la Secretaría del Juzgado para que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 realice la inscripción de emplazamiento ordenada mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019, modificado con proveído de fecha 17 de enero de 2020.
5. Que en caso de no revocarse el auto objeto de censura se conceda el recurso subsidiario de apelación con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, por rechazarse parcialmente la contestación de la demanda por parte de la demandada María del Pilar Gómez Castellanos.

Del Señor Juez, atentamente,


ERNESTO CORTES PARAMO
C.C. No. 79.149.440 de Bogotá
T.P. No. 41.442 del C.S. de la J.